



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-553-SPA-333 y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514 relacionados con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fechas 07 de febrero y 06 de marzo de 2019, se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) En el ejido de San Gregorio Atlapulco hace aproximadamente 2 meses se está llevando a cabo una grabación cinematográfica por parte de la empresa Dopamine Grupo Salinas TV Azteca, afectando el área natural protegida con la instalación de unas locaciones para dicho rodaje, en diversas entrevistas personal de Dopamine ha indicado que cuentan con las autorizaciones para llevar a cabo dicho rodaje, como lo es la manifestación de impacto ambiental, permiso por parte de los ejidatarios y de la delegación. Cabe señalar que el área de cubierta vegetal que fue removida es de aproximadamente 1500 m<sup>2</sup>, por lo anterior solicito se lleve a cabo la investigación por las autorizaciones correspondientes y en caso de no contar con ellas se inicie el procedimiento administrativo ante las autoridades correspondientes [hechos que tienen lugar en calle Puente de Urrutia sin número, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco] (...).
2. (...) La afectación de un Área Natural Protegida derivado de la colocación de un set de filmación por parte de la empresa Dopamine TV Azteca, dichos trabajos se están realizando desde noviembre del año pasado, sito en Puente Urrutia, sin número, demarcación territorial Xochimilco (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las denuncias recibidas.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

El 16 de febrero de 2019 personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) Constituidos en Avenida Nuevo León, Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía de Xochimilco, se ingresa a la zona Chinampera conocida como "Puente de Urrutia", en donde se observan señalizaciones que indican "Dopamine", las cuales se siguen hasta llegar a una caseta de vigilancia que cuenta con pluma, sin que se permita el acceso de momento al sitio, el cual se encuentra a la altura de la Ciénega de San Gregorio.

Al momento, se solicita la atención de alguien relacionado con la producción que se realiza, por lo que se tiene contacto con la C. (...), quien se ostenta como personal del staff, con quien nos identificamos plenamente y se le hace saber el motivo y alcance de la presente visita. Al respecto la ciudadana indica tener conocimiento de que se cuenta con los permisos de CORENA y del ejido para realizar la grabación, pero que en este momento no cuenta con ellos físicamente; asimismo indica que apenas se está en proceso de armado del set de grabación, el cual medirá aproximadamente 1500 m<sup>2</sup> y que no contempla el retiro de vegetación; además de que dentro de los acuerdos alcanzados con el ejido, se prevé la reparación del sitio para dejarlo en las condiciones originales.

Cabe señalar que al momento de la visita, la ciudadana realiza una llamada telefónica con el área jurídica de la producción, con la finalidad de saber a quién tendría que ir dirigido el citatorio; sin embargo no obtiene respuesta, por lo que se solicita que se le proporcionen los datos de contacto del personal actuante para poder informar en el transcurso de la semana, indicando que no puede permitir el acceso hasta contar con la autorización del área jurídica (...).

Mediante Acuerdo de Admisión folio número PAOT-05-300/200-1264-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, se radicó en esta Subprocuraduría y admitió para su investigación la denuncia electrónica presentada el 7 de febrero del presente año y ratificada mediante correo electrónico con sello de recibido del 11 de febrero de 2019, documento que fue notificado vía correo electrónico a la persona denunciante del expediente PAOT-2019-553-SPA-333, toda vez que autorizó este medio para la realización de cualquier tipo de notificación; lo anterior con fundamento en los artículos 63 fracción III y 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Debido a que no se recibió el acuse correspondiente, el documento fue notificado vía estrados electrónicos de esta Procuraduría mediante Acuerdo folio PAOT-05-300/200-1755-2019 de fecha 12 de marzo de 2019.

Mediante oficio con folio PAOT-05-300/210-0688-2019 notificado el 6 de marzo de 2019, se solicitó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENAYDR) de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), informara a esta Entidad si esa Dirección General emitió autorización para la realización del proyecto relacionado con la denuncia, así como las medidas de mitigación impuestas al promovente, en su caso.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Al respecto, el 06 de mayo de 2019 se recibió en esta Procuraduría el oficio con folio número SEDEMA/DGCORENADR/0300/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, a través del cual la DGCORENAyDR de la SEDEMA informó a esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) se realizó una búsqueda en los archivos de esta a mi cargo, sin embargo no obran [sic] autorización alguna para el tema motivo de su investigación (...).*

Mediante oficios PAOT-05-300/210-0687-2019 y PAOT-05-300/210-0785-2019 de fechas 28 de febrero y 11 de marzo de 2019, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, respectivamente, al Comisariado Ejidal del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, así como al representante legal de la casa productora denominada comercialmente "Producciones Dopamina S.A. de C.V.".

Al respecto, en fecha 14 de marzo de 2019 comparecieron ante esta Procuraduría los C.C. (...), quienes se ostentaron como Comisario del Ejido San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, asesores del Comisario, el representante legal de la casa productora "Producciones Dopamina S.A. de C.V.", así como el consultor ambiental externo de la casa productora antes referida, respectivamente. Durante esta diligencia se levantó el Acta de Comparecencia correspondiente, en donde quedó asentado lo siguiente:

*(...)*

*1.- "Que una vez enterados de las denuncias presentadas por la construcción de un set de grabación al interior de la A.N.P. "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", se hace de nuestro conocimiento lo establecido en la normatividad ambiental en materia."*

*2.- "Es nuestro deseo señalar que para la instalación del set, en primera instancia se solicitó la autorización de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, sin que al momento se tenga respuesta por parte de esa autoridad; siendo que posteriormente se nos indicó que los trámites deberían realizarse ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la SEDEMA."*

*3.- "Asimismo, resulta menester indicar que para el desarrollo de las actividades denunciadas, se ha contado con la orientación de un experto en materia ambiental externo, por lo cual se han implementado medidas para reducir el impacto en la zona, avocándose a la correcta utilización de agua, disposición de recursos, emisiones de partículas y de ruido. Aunado a lo anterior, las construcciones establecidas son meramente temporales y se encuentran sobre bases, por lo que no existe compactación del suelo ni se altera la permeabilidad que pudiera existir."*

*4.- "Con la finalidad de acreditar lo anteriormente señalado, se presentará ante esta Procuraduría un informe, en el cual se anexará copia de la solicitud realizada la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y se indicarán las medidas implementadas para reducir el impacto de las actividades en la A.N.P. así como una propuesta de las medidas de mitigación para garantizar que el sitio conserve su vocación natural una vez se concluya la grabación, asimismo, se incluirá registro del estado anterior que guardaba el sitio; para lo cual, nos son otorgados cinco días hábiles a partir del día siguiente de sostenida la presente."*



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

5.- "Estamos en la mejor disposición de coadyuvar con las autoridades competentes para dar solución a la problemática que nos ocupa, para lo cual se ingresarán las solicitudes correspondientes a la SEDEMA, estando dispuestas todas las partes presentes a sostener las mesas de trabajo que resulten necesarias."-----

6.- "Con la finalidad de que el personal de esta Entidad constate el estado del set de grabación y recabe los datos necesarios para el desahogo de la investigación, se realizará recorrido en el sitio el día miércoles 20 de marzo de 2019 a las 11:00."-----(...).

Mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación con folio PAOT-05-300/200-1758-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, se radicó en esta Subprocuraduría y admitió para su investigación el escrito de denuncia presentado ante esta Entidad el día 06 de marzo de 2019. Dicho Acuerdo fue notificado el pasado 14 de marzo de 2019 vía correo electrónico a la persona denunciante del expediente PAOT-2019-886-SPA-514, toda vez que autorizó este medio para la realización de cualquier tipo de notificación; lo anterior con fundamento en los artículos 63 fracción III y 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, recibiéndose el acuse correspondiente el mismo día.

Mediante oficios PAOT-05-330/210-0820-2019 y PAOT-05-330/210-0821-2019, ambos de fecha 12 de marzo de 2019, se informó a las personas denunciantes el avance en la investigación de sus denuncias, documentos notificados vía correo electrónico el 14 de marzo de 2019, recibiendo únicamente el acuse correspondiente al expediente PAOT-2019-886-SPA-514 en la misma fecha. Por lo anterior, mediante Acuerdo de Notificación por Estrados número PAOT-05-300/200-2682-2019 del 16 de abril de 2019, se publicó en los estrados electrónicos de esta Procuraduría el informe correspondiente al expediente PAOT-2019-553-SPA-333; de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

El 12 de marzo de 2019, mediante oficio PAOT-05-300/210-0823-2019 se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) de la SEDEMA, informara a esta Procuraduría si esa unidad administrativa contaba con antecedentes relacionados con las actividades que se estaban realizando al interior del Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco.

Al respecto, el 29 de marzo de 2019 se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGERIA/SAJAOC-SUB/0064/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, a través del cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control adscrito a la DGEIRA de la mencionada Secretaría, informó lo siguiente:

(...) le informo que una vez revisados los archivos con que cuenta esta DGEIRA, no se localizó antecedente en materia de impacto ambiental relacionado con el predio de mérito, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 224 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en tomo a las actividades relacionadas con el procedimiento de investigación (...).



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-0822-2019 de fecha 12 de marzo de 2019 se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPyAVA) de la SEDEMA, informara si esa Dirección General contaba con antecedentes relacionados a las actividades motivo de denuncia.

Al respecto, el 28 de marzo de 2019 se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/373/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, a través del cual la DGSANPyAVA de la SEDEMA informó lo siguiente:

*(...) hago de su conocimiento que esta Dirección General no ha emitido autorización alguna al establecimiento de un set de filmación o locación cinematográfica para la producción denominada "Hernán Cortés, El Hombre Temporada I" propiedad de la empresa Dopamine, el cual se ubica dentro del Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco (ANP-EXSGA) decretada el 7 y 11 de mayo de 1992, que cuenta con un Programa de Manejo (PM) publicado el pasado 26 de febrero 2018, instrumento de planificación para la conservación del ANP.*

*Cabe señalar, que como parte del seguimiento que ha dado esta Dirección General a dichas acciones realizadas con las posibles irregularidades y violaciones al PM del ANP-EXSGA, por disposición de materiales dentro del Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, se emitió oficio SEDEMA/DGSANPAVA/000048/2019, con fecha 22 de enero de 2019 mediante el cual se hace del conocimiento de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) del inicio de la construcción del set de producción denominado "Hernán Cortés; El Hombre Temporada I", sin tener autorización en materia ambiental correspondiente, con la finalidad de que se realizaran las acciones correspondientes.*

*Por otro lado, esta Dirección General, en apego y cumplimiento a los lineamientos establecidos en el PM del ANP-EXSGA, emitió OPINIÓN DE USO DE SUELO NEGATIVA, mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/00049/2019, de fecha 22 de enero de 2019, para el proyecto denominado "Hernán Cortés; El Hombre Temporada I", el cual fue promovido por el C. (...), representante del Ejido de San Gregorio Atlapulco. Se anexa documentación (...).*

Sobre el tema, es importante indicar que al oficio referido en el párrafo más arriba citado, le fue anexada copia certificada del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/000048/2019 de fecha 22 de enero de 2019 signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y dirigido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA), ambas Direcciones adscritas a la SEDEMA, del cual se destaca lo siguiente:

*(...) derivado de la solicitud de opinión de uso de suelo suscrita por el C. (...), Representante Ejidal de San Gregorio Atlapulco, referente al proyecto que consiste en el establecimiento de un set de filmación para proyectar la miniserie "Hernán Cortés, El Hombre Temporada I", en la primera fracción del Ejido de San Gregorio, personal adscrito a esta Dirección General acudió al terreno en el que se pretende realizar la proyección en comento, observando lo siguiente:*

*Se inició la construcción del set sin tener la autorización correspondiente.*

*Se realizó la remoción de vegetación y compactación de suelo en 10,000 m<sup>2</sup> para la instalación de una infraestructura, adecuación de un camino de 480 m con grava y tepetate, a través del uso de*



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

*maquinaria pesada (motoconformadora y aplanadora) para el ingreso de material y equipo, así como el acondicionamiento para estacionamiento y área de maniobras.*

*En el lugar se encontraron rollos de malla electrosoldada, montículos de grava y tepetate, una plancha de 1,169 m<sup>2</sup> de material compactado a base de malla de alambre galvanizado, tepetate y grava sobre la cual se encuentra una estructura de metal con una altura de 0.60 m y sobre la misma paneles de madera simulando muros, una plancha de 435 m<sup>2</sup> de material compactado a base de malla de alambre galvanizado, tepetate y grava, la remoción de 50 m<sup>3</sup> de suelo para la apertura de una zanja cubierta con geomembrana, que al momento de la visita se encontraba con agua; un taller improvisado de herrería para el armado de estructuras metálicas, el cual contaba con herramientas y planta de soldar y una zona adecuada con lonas, carpas y casas rodantes donde se realizaban estructuras de madera para la elaboración del set de filmación.*

*Asimismo, se obtuvieron las siguientes coordenadas geográficas en Proyección UTM DATUM WGS-84 Zona 14 Norte, con ayuda de un geoposicionador marca Garmin mriño 520 HCx:*

ID	COORDENADAS		PARAJE
	X	Y	
1	492649	2130981	Ejido de San Gregorio Atlapulco, 1a Fracción
2	492751	2130244	
3	492631	2131266	
4	492551	2131070	
5	492821	2130897	

*De acuerdo a [sic] la información obtenida, el polígono se localiza dentro del Área Natural Protegida Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, la superficie total del terreno destinado para realizar el proyecto es de 29,943 m<sup>2</sup>, de los cuales 21,930 m<sup>2</sup>, es decir el 73.24 % se localiza en zonificación normativa de Protección (PT), mientras que la superficie restante 8,013 m<sup>2</sup>, es decir el 26.76 % se encuentra en la subzonificación normativa de Restauración Ecológica (RE).*

*En virtud de lo expuesto, le solicito su amable intervención, con el fin de que se realicen las acciones necesarias bajo el marco de actuación del área bajo su digno cargo, y así dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente y en apego a la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (...).*

De igual manera, en la respuesta enviada a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se anexó copia certificada del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/000049/2019 del 22 de enero de 2019, signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la SEDEMA, dirigido y notificado el 06 de febrero de 2019 al C. (...) Representante Ejidal de San Gregorio Atlapulco, del cual se desprende lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

(...) en atención a su escrito ingresado el día 21 de diciembre del 2018, a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y remitido a esta Dirección General; a través del cual solicita opinión de uso de suelo, para el proyecto denominado: "Hernán Cortés, El Hombre Temporada 1", a realizarse en las 1a. y 2a. Fracciones del Ejido de San Gregorio Atlapulco en la Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, le comento que la documentación ingresada a esta Dirección, contiene la siguiente información:

1. Copias simples de solicitud de opinión de uso de suelo (...).
2. Que el proyecto consiste en: "La realización del rodaje de la miniserie Hernán Cortés El Hombre, Temporada 1, a la vez de recrear escénicamente de manera parcial la ciudad de Tenochtitlán en la época de 1500, elaborando tres montajes de escenografía (Palacio de Axayácatl, Templo Mayor y Cempoala) y construyendo una aldea (Cholula) (...).
3. El proyecto comprende las siguientes actividades:

Actividad	Descripción
Estudio de Suelo	Para saber si es viable efectuar el montaje de escenografía (llevado a cabo por dos personas).
Reforzamiento y nivelación de suelo	A base de materiales locales (granzón, grava y malla electrosoldada) que sirvan como filtro natural, para evitar inundaciones, encharcamientos o hundimientos.
Carga de material	Traslado con ayuda de maquinaria (excavadora).
Supervisión de obra	A cargo de un arquitecto y 11 trabajadores.
Servicio Médico	Ambulancia y dos paramédicos.
Seguridad	Las 24 horas del día, los siete días de la semana.
Montaje de recintos réplicas (Palacio de Axayácatl, Templo Mayor y Cempoala, así como caminos de Cholula)	Base de templos con escalinatas, muros laterales, divisiones internas de las salas principales, espejos de agua laterales y manejo de efectos visuales de post-producción, así como chozas; los materiales a utilizar son: madera, palma, arcilla, barro, aserrín, viruta de madera, lazo, petate, plumas de aves, telas de algodón, pascole, modelos de unicel reutilizables, pinturas vinílicas, mimbre, yute, carizo, bambú y paja.
Renta de salón-jardín	Frente a Puente de Urrutia, donde se llevarán a cabo trabajos de carpintería y pintura, así como servir de área de comedor.
Servicio de sanitario	Uso de baños portátiles que no tiran desechos, que son remolcados para su desagüe en lugares autorizados y especializados.
Rodaje general de filmación	Del 25 de febrero al 1 de junio del presente año, en el Ejido de San Gregorio Atlapulco en ciertas ocasiones. Espacio de Base Cam, que contendrá unidades de trabajo, camiones con equipo



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Follo: PAOT-05-300/200-12916-2019

Actividad	Descripción
	<i>filmico, campers, maquillero, equipo de iluminación, planta de luz, vanets de utilería y vestuario, carpas con mesas de comedor, así como control de los desechos generados. Grabaciones de escenas con actores caracterizados, recreaciones de la vida diaria de la época y representaciones de batallas; también se ingresarán animales de apoyo (gallinas, guajolotes, caballos y cerdos) los cuales tendrán sus respectivos cuidados.</i>
Consolidación de senderos	Para acceso de vehículos con granzón y grava.
Rehabilitación de canal de agua natural	Con geomembrana calibre 1,200 de poliéster de alta resistencia.
Rehabilitación de cepa	6x4 m y 1 m de profundidad.
Fabricación e instalación de puente modular	4x4 m, con vigas y PTRs en diferentes calibres y secciones.

En seguimiento a su solicitud, se realizó visita de campo el día 10 de enero del presente año, por parte del Personal Técnico de esta Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en compañía de los C.C. (...), Representante Ejidal de San Gregorio Atlapulco, (...), Asesor del Representante del Ejido y (...), Técnico del Proyecto (...) Con base en la información proporcionada por el C. (...), la locación se encuentra en la primera Fracción del Ejido de San Gregorio Atlapulco.

Al momento de la [sic] se observó lo siguiente:

Remoción de vegetación y compactación de suelo en 10,000 m<sup>2</sup> para la instalación de infraestructura correspondiente a un set de filmación, adecuación de un camino de 480 m con grava y tepetate, a través del uso de maquinaria pesada, (motoconformadora y aplanadora) para el ingreso de material y equipo. Acondicionamiento para estacionamiento y área de maniobras. En el lugar se encontraron rollos de malla electrosoldada, montículos de grava y tepetate, una plancha de 1,169 m<sup>2</sup> de material compactado a base de malla de alambre galvanizado, tepetate y grava, sobre la cual se encuentra una estructura de metal con una altura de 0.60 m y sobre la misma paneles de madera simulando muros, una plancha de 435 m<sup>2</sup> de material compactado a base de malla de alambre galvanizado, tepetate y grava, la remoción de 50 m<sup>3</sup> de suelo para la apertura de una zanja cubierta con geomembrana, la cual al momento de la visita se encontraba con agua. Un taller improvisado de herrería para el armado de estructuras metálicas, el cual contaba con herramientas y plantas de soldar y una zona adecuada con lonas, carpas y casas rodantes donde se realizaban estructuras de madera para la elaboración del set de filmación.

(...)

J E



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

*En ese sentido, y analizando la información descrita en los párrafos anteriores, se determina la siguiente situación normativa:*

A) Que el terreno donde se están realizando las actividades antes descritas se localiza dentro de la Poligonal del Área Natural Protegida (ANP) con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" ("EXSGA") (...) misma que cuenta con Programa de Manejo (PM) (...).

B) Que el sitio intervenido de acuerdo a las coordenadas levantadas tiene una superficie de aproximadamente 29,943 m<sup>2</sup>, misma que de acuerdo al apartado de Zonificación del PM 8,013 m<sup>2</sup>, es decir el 26.76% se ubica en la Sub-Zona de Restauración Ecológica (RE), cuyas áreas son susceptibles a inundaciones, humedales temporales o permanentes, así como aquellas ocupadas por asentamientos irregulares altamente vulnerables a la presión de la mancha urbana, ubicadas principalmente en los límites sur y sureste del ANP-EXSGA; por lo que son áreas en las que se busca promover principalmente actividades encaminadas a la restauración integral del ecosistema humedal, sin dejar a un lado las actividades productivas características de la región; mientras que 21,930 m<sup>2</sup> es decir el 73.24% se encuentra en Zona de Protección (PT) específicamente en el "Lago de Conservación de Flora y Fauna", el cual es una zona sujeta a conservación estratégica, debido a la presencia de especies nativas por lo que en esta zona se busca proteger y conservar a dichas especies; así mismo en esta zona se restringe el acceso y tránsito de vehículos motorizados siendo exclusivamente para protección y vigilancia, asimismo se busca minimizar la emisión de ruidos y alteraciones a la fauna silvestre y al ambiente.

(...)

Por lo anterior, ésta [sic] Dirección General emite Opinión de Uso de Suelo Negativa para el proyecto que consiste en el establecimiento de un set de filmación para realizar la miniserie "Hernán Cortéz [sic] El Hombre Temporada I" y actividades antes referidas en cumplimiento de los lineamientos del PM y de los ordenamientos legales que se señalan (...).

Adicionalmente, en fecha 20 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio relacionado con la denuncia, en compañía del C. (...), quien se ostentó como representante legal de la empresa "Producciones Dopamina S.A. de C.V.", diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente a través de la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituyimos en el acceso a la zona en donde tiene lugar la producción motivo de denuncia, sito en la zona chinampera conocida como "Puente de Urrutia", en donde se tiene la atención del C. (...). Al momento, se observa que en la pluma de acceso han sido colocados dos sellos de clausura con folios 5969 y 5968 de fecha 19 de marzo de 2019, emitidos por la DGIVA de SEDEMA, por lo que se inicia el recorrido por el perímetro del set de grabación, constatando que el punto más alejado se encuentra en las coordenadas geográficas UTM 492761; 2131246 +/- 3 m, observando desde el exterior del polígono tres conjuntos constructivos diferentes, de los cuales dos se encuentran sobre tarimas y la restante al nivel del suelo.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Asimismo, el ciudadano indica que el día de ayer personal de la Dirección General antes citada acudió con personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a imponer los sellos de clausura, a pesar que [sic] desde el día 14 de marzo del corriente, se dio respuesta al emplazamiento emitido por SEDEMA.

Cabe señalar que desde el exterior se observa la presencia de un canal que atraviesa el set, mismo [sic] sin que se constate la obstrucción del mismo; adicionalmente, no son observados residuos domésticos o de la construcción, ni actividades al interior del set (...).

Con fecha 22 de marzo de 2019, se recibió un escrito en oficialía de partes de esta Procuraduría, a través del cual el C. (...), representante legal de la sociedad mercantil denominada "PRODUCCIONES DOPAMINA S.A. DE C.V." realizó las manifestaciones siguientes:

(...) en nombre y representación de la Sociedad Mercantil denominada PRODUCCIONES DOPAMINA, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en este acto mediante la copia certificada del Instrumento Notarial No. (...) documento que acompaña al presente escrito como ANEXO 1.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en (...) y, autorizo en los términos amplios de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como para recoger todo tipo de documentos indistintamente, a los señores Licenciados en Derecho (...) indistintamente, quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, incluyendo el articular y absolver posiciones, alegar en las audiencias y, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero, así como para oír y recibir toda clase de documentos, notificaciones y valores a los señores (...), indistintamente, facultando a dichos profesionistas y personas autorizados, quienes podrán utilizar lectores láser, scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, o cualquier otro similar para la toma del acuerdo cotidiano en el expediente administrativo en que se actúa, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con atención a la comparecencia que ese [sic] llevó a cabo el pasado 14 de marzo de 2019, en las instalaciones de esa H. Procuraduría, y en la cual mi representada se comprometió a proporcionar diversa información relacionada con el presente asunto, por lo que, ocurro en tiempo y forma a proporcionar dicha información en los siguientes términos:

1.- Mi representada se encuentra recabando información y realizando actos tendientes a estar en oportunidad de ingresar la solicitud correspondiente ante la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, por lo que desde este momento, reiteramos nuestro compromiso de informar a esta H. Autoridad cuando se presente dicha solicitud e inclusive a entregarle una copia del acuse correspondiente. Lo cual se pretende efectuar en la semana del 25 al 29 de marzo del corriente año.

2.- Antes de informar a esa H. Procuraduría, las medidas implementadas por mi representada para reducir el impacto de las actividades en la A.N.P., así como las medidas de mitigación para garantizar que el sitio conserve su vocación natural, me permitió manifestar que mi representada ha actuado de buena fe e instaló el Set de Filmación del proyecto denominado, miniserie "Hernán Cortés El Hombre, Temporada 1", bajo el amparo de dar a conocer la vida de un personaje importante en la historia de nuestro país, como lo fue Hernán Cortés.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

*Recalcando que la intención de mi representada, al montar el Set de Filmación, lo es en dos sentidos, uno con la finalidad cultural de dar a conocer la vida del conocido conquistador Hernán Cortés al descubrir América, por lo cual el proyecto puede denominarse como documental y, por otro lado, en el aspecto del desarrollo económico de la entidad, dicho proyecto se encuentra generando empleos, además de fomentar la visita al "Ejido de San Gregorio" en la Alcaldía de Xochimilco.*

Aunado a lo anterior, se insiste, con los trabajos efectuados en la zona, no se afecta el suelo y/o Zona Protegida alguna y, en dado caso de que así sea, la afectación es mínima, porque los trabajos de habilitación realizados en la primera fracción del Ejido de San Gregorio, Atlapulco en Xochimilco, corresponden a la instalación temporal de sets, escenarios, locaciones, escenografías y casetas de servicios auxiliares; necesarias para el rodaje de la miniserie "Hernán Cortés El Hombre, Temporada 1".

Cuya técnica de instalación y materiales empleados, fueron cuidadosamente seleccionados, de tal manera que los trabajos de instalación no alteren o modifiquen la condición y composición natural del medio, sobre los cuales se colocaron; para evitar la contaminación del sitio, toda vez, que las adaptaciones son sobreuestas y removibles en su totalidad, por lo que no requieren cimentación o fijación alguna al suelo, por lo que la afectación del suelo es improbable.

Precisado lo anterior, refiero a esa H. Procuraduría que las medidas implementadas por mi representada para reducir el impacto de las actividades en la A.N.P., así como las medidas de mitigación para garantizar que el sitio conserve su vocación natural una vez que se concluya la grabación e [sic] la miniserie denominada "Hernán Cortés El Hombre, Temporada 1", son las que describo a continuación.

*Con la instalación del set de filmación, NO se realizaron trabajos de excavación para cimentaciones y/o construcciones de edificaciones, se insiste, todas las bases y/o soportes fueron fabricadas de manera tal, que estén sobrepuertas en plataformas de tezontle, balaste o arena, mismos que al finalizar los trabajos de filmación serán retirados del sitio; para dejar el terreno (suelo) en iguales e inclusive, en mejores condiciones en las que se encontraba antes de la colocación del set de filmación.*

*Sin ser omiso en referir a esa H. Procuraduría, que los materiales utilizados para soportar las plataformas (tezontle, balaste y arena) serán donados a los ejidatarios del Ejido de San Gregorio Atlapulco, para que éstos le den uso y/o destino, probablemente con fines de ecoturismo en lo futuro, brindándose así un beneficio PERMANENTE a la comunidad ejidal.*

*Respecto a la habilitación de los caminos en los terrenos ejidales, precisó que se ha efectuado una aportación social, en beneficio de la comunidad ejidal, toda vez que con los trabajos se han efectuado de los terrenos, se retiraron contenedores clandestinos de residuos y se han habilitado caminos; que conllevan un beneficio permanente para la comunidad ejidal y que facilitan las actividades de reforestación o en su caso, de agricultura en los terrenos usados durante el periodo de filmaciones.*

Además, la comunidad ejidal pretende impulsar proyectos de ecoturismo y cultura, aprovechando parte de los escenarios y materiales utilizados durante las filmaciones, que serán donados por la empresa productora a la comunidad. Para acreditar ello, se acompaña al presente escrito el contrato



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Follo: PAOT-05-300/200-12916-2019

de prestación de servicios, celebrado con las empresas que llevaran a cabo los trabajos de habilitación de áreas e instalación de sets y escenarios, como ANEXO 2.

Así mismo y a efecto de acreditar la no contaminación del área en donde se encuentra el set de filmación, me permito reproducir fotografías a continuación:

(3)

Como precisamos, todo el proyecto ha sido diseñado de tal manera, que las actividades y servicios no alteren o modifiquen la condición y composición natural del suelo, evitando así su contaminación, por lo que a continuación se describen los rubros ambientales relacionados y sus medios de prevención de contaminación.

En materia de emisiones a la atmósfera no se llevan a cabo, procesos de fabricación o transformación de materiales, únicamente se utilizan dos generadores de energía eléctrica eficientes de bajo consumo, que funcionan con Diesel, mismos que son necesarios para el desarrollo de las actividades propias de la filmación, toda vez que, la zona no cuenta con servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Las regaderas de camerinos cuentan con calentadores eléctricos, que no generan emisiones a la atmósfera. Lo cual se corrobora con las fotografías siguientes:

600

*En materia de consumo de agua potable y generación de aguas residuales se da abasto a las necesidades de consumo de agua a través de la compra de pipas; que suministran del vital líquido a dos tinacos de almacenamiento, con capacidad de 5,000 litros cada uno de ellos, y éstos a su vez, surten agua potable a los baños y regaderas de camerinos así como al comedor; las aguas residuales derivadas de los servicios sanitarios, regaderas y comedor son enviados a un bio-digestor ecológico con capacidad de 3,000 litros, del que una empresa particular se encarga de dar mantenimiento y limpieza al sistema, no existen descargas de aguas residuales que puedan contaminar el sitio. Para cubrir las necesidades de servicios sanitarios al personal que trabaja en las locaciones se han instalado ocho sanitarios ecológicos portátiles, que son administrados y provistos de mantenimiento y de limpieza por la empresa contratada para proveer el servicio. Para acreditar lo anterior, reproduzco fotografías a continuación:*

(4)

*De igual forma, se acompaña el contrato de prestación de servicios de los sanitarios ecológicos en el sitio, como ANEXO 3.*

*En materia de generación de residuos sólidos, las áreas cuentan con contenedores debidamente identificados, de conformidad con la Ley de residuos sólidos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y con la Norma Oficial Mexicana NADF-024-AMBT-2013, para que los residuos sólidos generados, sean separados para su correcta disposición final, de la que se tiene contratado a un particular autorizado que se encarga de la recolección y disposición final de los residuos de, conformidad con la legislación aplicable. Por lo que se acompaña contrato de prestación de servicios para la limpieza de áreas y disposición final de los residuos sólidos, como ANEXO 4.*

*Así mismo, me permito reproducir acervo fotográfico:*



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

(...)

Ahora bien, las actividades realizadas no han ocasionado efectos ambientales graves o irreversibles en la zona, ya que se han realizado medidas y acciones para prevenir, minimizar, restaurar y/o compensar el impacto ambiental negativo de la obra o actividad realizada, acciones que son:

- ❖ Flora.- En la zona del proyecto no existen árboles, por lo que no fueron afectados árboles. Esto se puede comprobar en la Imagen Satelital y en el reporte fotográfico anterior al inicio de obra, en la cual únicamente existen pasto y arbustos conocidos como Jarillas (Dadone spa.).
- ❖ Calidad del aire.- durante los trabajos de nivelación del suelo con tezontle, se realizó el riego con agua tratada.
- ❖ Suelo.- No se ha realizado la afectación del suelo, debido a que todas las actividades realizadas no implican la impermeabilización del suelo, los escenarios y los camerinos son estructura desmontable, por lo que el 100% del área continúa siendo permeable. Se anexa reporte fotográfico de antes y durante los trabajos realizados. También se precisa que no ha sido enviado suelo a otro sitio, ya que el 100% del suelo que se obtuvo fue reutilizado para nivelación de la zona del proyecto.
- ❖ Ruido.- No aplica, debido a que las zonas habitacionales se encuentran a más de 1 kilómetro de distancia, adicionalmente, solamente se trabaja en un horario diurno, que es de lunes a viernes de 09:00 hrs a 18:00 hrs y sábados de 09:00 hrs a 13:00 hrs.
- ❖ En relación a la etapa de desarrollo de las filmaciones, una vez que estas inicien se realizarán estudios de ruido de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NADF-005-AMBT-2013 para garantizar el cumplimiento a los Límites Máximos Permisibles establecidos, y en su caso se implementen las medidas de control de ruido necesarias.
- ❖ Renta de sanitarios portátiles.- Durante las labores realizadas se han contratado la renta de sanitarios portátiles. Se anexa contrato con el prestador de servicios y reporte fotográfico.
- ❖ Agua tratada y potable. Toda el agua tratada y potable es suministrada por medio de prestadores de servicios. Se anexa comprobantes de la compra de agua.
- ❖ Residuos.- Durante las actividades, se han generado residuos los cuales han sido manejado de la siguiente manera:
  - ❖ Residuos Sólidos Urbanos.- Cada tercer día, pasa un transportista autorizado de residuos para el envío de estos residuos a un sitio autorizado.
  - ❖ Residuos de Manejo Especial.- Cada tercer día, pasa un transportista autorizado de residuos para él [sic] envió de estos residuos a un sitio autorizado.

Toda la tierra generada será reutilizada para la nivelación de vías de acceso, adicionalmente todo el material de nivelación ha provenido de establecimientos autorizados.

- ❖ Residuos Peligrosos.- No genera este tipo de residuos dentro de la obra, debido a que toda la maquinaria es rentada y se la da mantenimiento (incluye cambio de refacciones y aceite) en talleres externos a la obra.

Ciudad Innovadora  
y de Derechos



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Las anteriores manifestaciones, tienen por objeto acreditar ante esa H. Autoridad, que el proyecto de instalación de sets es estrictamente temporal, así como escenarios y casetas de servicios auxiliares para la realización del rodaje de la miniserie "Hernán Cortés El Hombre, Temporada 1" y se han implementado las acciones necesarias para evitar la alteración o modificación de la condición y composición natural del medio en el que se ha pretendido su realización, razón por la cual es de suma importancia que la autoridad considere del proyecto lo siguiente:

- 1.- Que, si bien el proyecto de habilitación se ha iniciado en una Zona Protegida, bajo acuerdo y visto bueno de la Comunidad Ejidal, éste no tendrá repercusiones al medio, toda vez que será temporal y una vez que concluyan los trabajos y filmaciones, se aplicara [sic] un plan de abandono del sitio que garantice que el área quedará, en iguales o mejores condiciones de las que se encontró, permitiendo que el área cuente con mejores condiciones para preservar el ambiente y sus recursos.
- 2.- Que el proyecto referido, permitirá a la Comunidad Ejidal contar con recursos económicos y materiales para que ellos puedan desarrollar proyectos de Ecoturismo y Cultura en el área, privilegiando así los ordenamientos establecidos para las Zonas Protegidas.
- 3.- Que, en vista que mi representada inicio actividades, sin contar previamente con autorización en materia ambiental, se ha contratado a un prestador de servicios ambientales para que elabore el correspondiente Estudio de Daño Ambiental, de conformidad con el artículo 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, para que la autoridad cuente con la información y elementos necesarios para emitir una resolución respecto al proyecto en proceso de vigilancia. Se anexa carta responsiva para la elaboración del Estudio de Daño Ambiental emitida por el prestador de servicios ambientales contratado, como ANEXO 5.
- 4.- Que, en su caso mi representada se compromete y asume, la responsabilidad de reparar los daños ambientales que pudieran generarse, de las actividades realizadas para la ejecución del proyecto, así también ejecutar de las medidas de prevención y mitigación como las de las sanciones que la autoridad pueda emitir al respecto. (...).

Asimismo, mediante oficio con folio PAOT-05-300/200-2052-2019 de fecha 25 de marzo, notificado al día siguiente, se solicitó a la DGIVA de la SEDEMA informara a esta Entidad el estado procesal que guardaba el expediente DGIVA/CISCANP/RY/0074/2019, remitiendo en su caso copia de las documentales generadas para su substanciación.

Al respecto, el pasado 24 de abril de 2019 se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGIVA/03145/2019 del 11 de abril de 2019, mediante el cual la DGIVA de la referida Secretaría informó lo siguiente:

(...) en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se realizó acto de inspección respecto a las obras denunciadas, circunstanciando diversas obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, misma que no fue exhibida al personal de inspección, en virtud de ello, el día quince de marzo del año en curso, se emitió acuerdo de emplazamiento, mediante el cual se ordena la clausura de dichas obras y actividades, ejecutándose la referida clausura el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dando inicio al procedimiento administrativo correspondiente, mismo que está pendiente de emitir la resolución correspondiente (...).



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

El 02 de abril de 2019, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, determinara la zonificación correspondiente al sitio de los hechos denunciados; lo anterior de conformidad con lo señalado en el Programa de Manejo de la ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco (ANP-EXSGA), e indicara si de acuerdo al referido Programa de Manejo, así como del Programa Rector de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, e informara si se encontraban permitidas las actividades que según lo manifestado por el representante legal de "PRODUCCIONES DOPAMINA S.A. DE C.V." se realizarían en el lugar.

Al respecto, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remitió a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", el Reporte de Protección Ambiental número RPA-16-2019 del mes de abril de 2019, sobre el uso de suelo de los sitios identificados como punto 1 y punto 2, definidos como límites del polígono en donde se llevaron a cabo las actividades relacionadas con la instalación de un set de filmación del proyecto "Hernán Cortés El Hombre, Temporada 1" dentro del ANP-EXSGA, instrumento mediante el cual se concluyó lo siguiente:

(...) PRIMERA.- Los puntos de interés (Punto 1 = X: 492761, Y: 2131246 y Punto 2 X: 492748, Y: 2130922) se ubican en Suelo de Conservación dentro de la poligonal envolvente del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" localizada dentro de la alcaldía en Xochimilco.

SEGUNDA.- De conformidad con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" al Punto 1 le aplica una zonificación de Uso de suelo de "Zona de Protección (ZP)" y para el Punto 2 una zonificación de uso de suelo correspondiente a la "Subzona de Restauración Ecológica (SZRE)".

TERCERA.- De acuerdo a lo establecido en la Matriz de uso de suelo del Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", se infiere que la instalación de un set de grabación y abrir caminos y brechas son actividades que están **Prohibidas** para las zonificaciones de "Zona de Protección" y "Subzona de Rescate Ecológico".

CUARTA.- Las actividades permitidas para la (ZP) Zona de Protección son: 1) mantenimiento de caminos existentes y b) filmaciones, fotografía o captura de audio con fines científicos, culturales y educativos; sin embargo, en éste último existe una restricción que refiere que solo aplica en aquellos casos que se requiera para la conservación del área, situación que no es aplicable en el caso del set de filmación.

QUINTA.- Las actividades permitidas para la (SZRE) Subzona de Rescate Ecológico son: 1) mantenimiento de caminos existentes, 2) uso de vehículos motorizados terrestres y 3) filmaciones, fotografía o captura de audio con fines científicos, culturales y educativos; sin embargo, en éste último existe una restricción que refiere que solo aplica en aquellos casos que se requiera para la conservación del área. Asimismo, el uso de vehículos motorizados terrestres es exclusivamente en casos de inspección y vigilancia.

SEXTA.- No obstante que, los dos puntos de interés se sitúan dentro del ANP "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", y que las actividades que se plantean en el escrito de la empresa



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

*"PRODUCCIONES DOPAMINA S.A. DE C.V." están prohibidas conforme a las conclusiones cuarta y quinta del presente documento, la empresa comenzó las actividades de la filmación sin contar con la autorización correspondiente expedida por la SEDEMA, tal y como lo señala la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra del Distrito Federal.*

*SÉPTIMA.- El ANP "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", reviste una importancia internacional, ya que forma parte del polígono que conforma el Sitio declarado como Patrimonio Mundial, Cultural y Natural por la UNESCO (1987); el cual es una zona de valor histórico-cultural y ambiental por presentar actividades y técnicas de agricultura ancestral (chinampera) que son únicas en el mundo. Asimismo forma parte del sitio RAMSAR 1363 que en el año 2004 se incorporó al listado [sic] de zonas de humedales de relevancia mundial. (...)*

Con fecha 13 de mayo de 2019, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio relacionado con la denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar lo siguiente:

*(...) nos constituyimos en la zona chinampera conocida como "Puente de Urrutia", en la A.N.P. "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", en el Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco; dirigiéndonos a la zona en donde se encuentra la caseta de vigilancia del espacio que fue acondicionado para la instalación del set de grabación.*

*Al momento, se observa que en la pluma de acceso no existen sellos de clausura, como los que fueron observados en la visita previa; al respecto se constata el acceso de vehículos a la zona de filmación, además desde el exterior es visible una grúa con una pluma de aproximadamente 30 m de largo, la cual ocupa un sitio en las proximidades de las carpas del set de grabación.*

*Finalmente, se sostiene comunicación con el personal de vigilancia, quien indica que ya se encuentran rodando al interior del set de grabación (...).*

En ese sentido, mediante oficios con números de folio PAOT-05-300/200-3337-2019 y PAOT-05-300/200-3338-2019, ambos de fecha 14 de mayo de 2019, esta Subprocuraduría solicitó a la DGIVA y a la DGSANPyAVA, adscritas a la SEDEMA, respectivamente, indicaran a esta Procuraduría si contaban con información referente al levantamiento del estado de clausura del lugar en comento y, en su caso, las condiciones impuestas al promoviente del proyecto.

Asimismo, esta unidad administrativa remitió copia del Reporte de Protección Ambiental RPA-16-2019 emitido por personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de la PAOT, a fin de que fuera valorado por esas Direcciones Generales para salvaguardar el valor de los servicios ecosistémicos protegidos por el ANP antes señalada.

Es relevante señalar que mediante Atenta Nota número PAOT-200-535-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales remitió a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría el expediente en el que se actúa, a fin de que se valorara la presentación de una denuncia penal derivado de la instalación de un set de filmación al interior del ANP EXSGA en la Alcaldía Xochimilco.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Al respecto, mediante Atenta Nota número PAOT/500-0480-2019 de fecha 11 de junio de 2019, recibida en esta unidad administrativa el día hábil siguiente, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría informó lo siguiente:

(...) ésta a mi cargo presentó denuncia de hechos en fecha 10 de junio del presente ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la comisión de conductas que pudieran constituir hechos delictivos, respecto a la contravención de uso de suelo al permitido dentro del Polígono "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", Alcaldía Xochimilco (...).

El 10 de junio de 2019, fue notificado el oficio PAOT-05-300/200-4383-2019 de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual se solicitó a la DGIVA de la SEDEMA informara a esta Entidad si esa Dirección General ordenó el retiro de los sellos de clausura impuestos en el lugar de denuncia, así como los motivos en que se basó dicha determinación; o bien en caso contrario si se llevó a cabo la reposición de éstos. Asimismo, se le solicitó indicara si se habían llevado a cabo otras acciones legales derivadas de la instalación del set de filmación en el ANP de referencia.

Coincidientemente, el mismo 10 de junio de 2019, se recibió en esta Procuraduría el oficio SEDEMA/DGIVA/04731/2019, a través del cual la DGIVA de la SEDEMA informó lo siguiente:

(...) Mediante el diverso oficio SEDEMA/DGIVA/03145/2019 presentado en la oficialía de partes de esa Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se informó que de conformidad con el Artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y acorde con las estrategias y acciones de inspección y vigilancia ambiental que a esta Dirección General le corresponde coordinar, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se realizó acto de inspección respecto a las obras denunciadas, circunstanciando diversas obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, misma que no fue exhibida al personal de inspección, en virtud de ello, el día quince de marzo del año en curso, se emitió acuerdo de emplazamiento, mediante el cual se ordena la clausura de dichas obras y actividades, ejecutándose la referida clausura el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dando inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la DGEIRA, informó encontrarse en trámite de dictamen de daño.

Asimismo, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se presentó por parte de personal adscrito a esta DGIVA Denuncia de Hechos ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el día tres de junio de dos mil diecinueve, se realizó la reposición de sellos de clausura, encontrándose el procedimiento pendiente de emitir la resolución administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, en fecha 02 de julio de 2019, se recibió en esta Procuraduría el oficio número SEDEMA/DGSANPAVA/988/2019, a través del cual la DGSANPyAVA SEDEMA, informó sobre las acciones implementadas para la atención de las actividades denunciadas, indicando que, en apego a los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del ANP, se emitió la



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

opinión de uso de suelo negativa, además de dar parte a la DGIVA de esa Secretaría sobre el inicio de la construcción del set de filmación.

En fecha 27 de agosto de 2019, se presentó en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, una de las personas denunciantes, quien hizo entrega de copia simple del Acuerdo Administrativo número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019, emitido por la DGEIRA relacionado con el procedimiento iniciado por la SEDEMA por las actividades denunciadas, y en el que se indica que:

(...) Primero. Con fundamento en los CONSIDERANDOS II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIII y de acuerdo con el RESULTANDO 7 del presente Acuerdo Administrativo, se previene a la Empresa para que exhiba ante esta DGEIRA la siguiente información:

1.1. De conformidad con los CONSIDERANDOS VII, X, XII, y XIII y con relación a lo indicado en los RESULTANDOS 7, 7.1, 7.2, 7.3, del presente Acuerdo Administrativo, deberá manifestarse al respecto de la superficie de las áreas verdes y permeables afectadas en una superficie aproximada de 8,244.26 m<sup>2</sup> (ocho mil doscientos cuarenta y cuatro punto veintiséis metros cuadrados), por las actividades de preparación del sitio como la rehabilitación de un camino con tezontle, despalme y nivelación mediante uso de máquinas aplanadoras y la instalación de; un canal artificial con membrana geoplástica, áreas de uso común, escenarios colocados sobre materiales desmontables, sets de filmación, sanitarios portátiles, casetas, áreas de estacionamiento, oficinas, comedores y camerinos instalados para la ejecución del Proyecto; asimismo, en caso de que a su parecer estime que la superficie de afectación es distinta a la estimada por el SIGG en el RESULTANDO 7.1 del presente Acuerdo Administrativo, deberá presentar el plano del Proyecto georreferenciado en coordenadas UTM zona 14 Norte, Datum de referencia WGS 84, en donde se Achure y cuantifique la superficie de área verde y permeable existente en un inicio y la afectada por la ejecución el Proyecto, considerando lo manifestado por la Empresa en los RESULTANDOS 3.19.3., 3.19.5. y 3.19.9 del presente Acuerdo Administrativo.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el Anexo E cie la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 y lo señalado en la Nota 1 del Anexo E.1 de dicha Norma, en caso contar con algún documento técnico que permita la modificación de alguno de los criterios requeridos para la aplicación de los Lineamientos de dicho Anexo, deberán ser presentados ante esta DGEIRA.

1.2. Con fundamento en los CONSIDERANDOS IX, XI, XII, XIII, y con relación a los RESULTANDOS 3.19.10. y 3.19.11. del presente Acuerdo Administrativo, con la finalidad de acreditar la implementación de las medidas de prevención, minimización, mitigación y de seguridad implementadas durante las obras y/o actividades que se realizaron sin autorización en materia de impacto ambiental, deberá presentar lo siguiente:

1.2.1. Si bien indica que se implementaron medidas de mitigación para reducir la dispersión de partículas, como lo es el riego de agua tratada, no presentó comprobantes con los que acredite la compra de dicho recurso, únicamente presentó 16 (dieciséis) recibos de agua potable y un recibo de agua tratada (con folio 4102); sin embargo, en la mayoría de los



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

recibos no se especifica la cantidad de agua potable comprada y en el recibo con folio 4102 solamente se menciona que se compró un servicio de pipa de agua tratada, sin especificar volumen adquirido; derivado de lo anterior, deberá presentar las facturas y/o comprobantes con los que se acredite la compra de agua tratada para el riego de las superficies intervenidas de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO XI del presente Acuerdo Administrativo, dichos comprobantes deberán de corresponder al periodo en el que se ejecutó el Proyecto y además, deberán de ser presentados en original y copia para su cotejo; cabe mencionar que, en caso de no contar con dichos documentos, deberá manifestarse al respecto.

1.2.2. Con la finalidad de determinar sítas actividades asociadas al Proyecto se ajustaban a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos el CONSIDERANDO IX del presente Acuerdo Administrativo, deberá presentar el estudio de medición de emisiones sonoras conforme al apartado 6.2 del CONSIDERANDO IX del presente Acuerdo Administrativo, realizado en el sitio durante la ejecución del Proyecto; en caso de no contar con dicho estudio, deberá manifestarse al respecto.

Asimismo, la información solicitada deberá presentarse firmada autógrafamente por el Prestador de Servicios, en caso contrario, la información no se considerará como válida.

Cabe mencionar, que la documentación solicitada deberá de ser presentada en un término de cinco días hábiles posteriores a que surta sus efectos la notificación del presente Acuerdo Administrativo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 60 de la LAPDF y 90 del RIAR, dígase a la Empresa que no podrá realizar actividad alguna, tendiente a la actividad del Proyecto u otro tipo de obra que se encuentre sujeta a obtener previamente la autorización de impacto ambiental por parte de esta DGEIRA.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 184 fracción XVI del RIPEAPCM, esta DGEIRA podrá ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente; asimismo, con fundamento en los artículos 9 fracción XXIX y 202 de la LAPDF, la SEDEMA, en uso de sus facultades podrá realizar en cualquier momento Visitas Domiciliarias y/o Actos de Inspección, con el fin de verificar el cumplimiento del presente Acuerdo Administrativo.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 9 y 82 fracción 1 de la LPACM, el presente Acuerdo Administrativo, empezará a surtir sus efectos legales a partir del día hábil siguiente de su notificación.

QUINTO. De conformidad con los artículos 220 de la LAPDF con relación al 7º fracción III, 108, 109 y 110 de la LPACM, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la Empresa que el presente Acuerdo Administrativo podrá ser impugnado en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos su notificación, ya sea ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante juicio de nulidad; o bien, ante el superior jerárquico de esta DGEIRA a través de un recurso de inconformidad; asimismo, se le comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente Acuerdo Administrativo, podrá acudir ante esta DGEIRA para manifestar lo que a su Derecho convenga.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 4 y 5 de la LPACM, de aplicación supletoria a la LAPTDF, para la emisión del presente Acuerdo Administrativo, esta DGEIRA se rigió bajo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.-----

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 78 fracción 1 inciso a de la LPACM, notifíquese el presente Acuerdo Administrativo, a la Empresa a través del Representante Legal; o bien, través [sic] de las personas autorizadas para tal efecto.-----

En fecha 03 de septiembre de 2019, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, constatando desde una brecha contra incendios aledaña al polígono, que en el lugar aún se encontraban desplantadas las estructuras de escenografía y servicios de apoyo para las actividades de filmación. Cabe mencionar que durante la diligencia se observó la presencia de sellos de clausura y que en el momento de la visita, aparentemente no se realizaban actividades.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-9130-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, notificado el día siguiente inmediato, esta Subprocuraduría informó a la DGEIRA de la SEDEMA lo siguiente:

(...) mediante oficio SEDEMA/DGIVA/004731/2019, con sello de recibido el 10 de junio de 2019, el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría informó a esta Entidad que:

(...) en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se realizó acto de inspección respecto a las obras denunciadas, circunstanciando diversas obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, misma que no fue exhibida al personal de Inspección, en virtud de ello, el día quince de marzo del año en curso, se emitió acuerdo de emplazamiento, mediante el cual se ordena la clausura de dichas obras y actividades, ejecutándose la referida clausura el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dando inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, informó encontrarse en trámite de dictamen de daño. (...)

Por su parte, es de conocimiento de Entidad que, en fecha 09 de julio del año en curso, esa Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental emitió el Acuerdo Administrativo número SEDEMA/DGEIRA/DEJAR/002964/2019, referente a la presentación del Estudio de Daño Ambiental ingresado a esa autoridad y al cual le recayó el folio 004483/2019, el cual estipula que, una vez notificado dicho Acuerdo Administrativo, el promovente contará con un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación para dar la respuesta a los requerimientos de esa Secretaría.

Cabe señalar que, de la lectura del Acuerdo Administrativo citado en el párrafo que antecede, se desprende lo siguiente:

(...) Con fundamento en los considerandos XVII, XIX, XX y de acuerdo con los resultandos 1 y 2 inciso 2.5.5.1.; esta DGEIRA acuerda lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

o. (...) deberá presentar el visto bueno de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA) para realizar las actividades del proyecto (...)

En ese tenor, resulta destacado para esta Entidad indicar que, a través del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/000048/2019 de fecha 22 de enero de 2019, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de esa Secretaría del Medio Ambiente, informó al promovente de las actividades motivo de denuncia, la Opinión de Uso de Suelo Negativa para el proyecto que consiste en el establecimiento de un set de filmación para realizar la miniserie "Hernán Cortez El Hombre". Adicionalmente a lo expuesto en las líneas que anteceden, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, emitió el Reporte de Protección Ambiental RPA-16-2019, el cual concluye que:

(...) SEXTA.- No obstante que, los dos puntos de interés se sitúan dentro del ANP "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", y que las actividades que se plantean en el escrito de la empresa PRODUCCIONES DOPAMINA S.A. DE C.V. están prohibidas conforme a las conclusiones cuarta y quinta del presente documento, la empresa comenzó las actividades de filmación sin contar con la autorización correspondiente (...)

Por lo que, a través del citado ocurso, esta Entidad requirió a esa autoridad ambiental informara sobre:

- La fecha en que esa Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental notificó al promovente del proyecto el Acuerdo Administrativo número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019; y en su caso, remitiera copia de la respuesta a dicho instrumento otorgada por el particular.
- En caso de que el particular haya desahogado la información requerida, se indiquen el estatus y alcance del Dictamen de Daño que esa Dirección General se encontrara evaluando.
- Si esa Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental estaba considerando la Opinión de Uso de Suelo Negativa emitida por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, para determinar el alcance de las acciones impuestas al promovente del proyecto, toda vez que de acuerdo al Programa de Manejo del ANP, con categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 26 de febrero de 2018, dichas actividades se encuentran prohibidas.
- Las acciones impuestas al promovente para resarcir el daño ambiental ocasionado por la remoción de cobertura vegetal, retiro de sustrato, compactación de suelo y las demás que se indican en el multicitado Acuerdo Administrativo.

Adicionalmente, el 18 de septiembre de 2019, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, valorar económicamente el impacto de las



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

actividades desarrolladas en el sitio motivo de denuncia. Al respecto, el 23 de octubre de 2019 esa Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el Reporte de Protección Ambiental número SABPA-DEDPA-RPA-35-2019, cuyos resultados se describen a continuación:

(...) **PRIMERA.** El set de filmaciones, se encuentra dentro del polígono que conforma el Sitio declarado como Patrimonio Mundial, Cultural y Natural por la UNESCO, dentro de un sitio RAMSAR, un Sitio Importante del Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM) y una Área Natural Protegida con carácter de Zona de Conservación Ecológica, de ahí radica la importancia de valorar la zona como un sitio único para el país, por ende los impactos al ambiente deben no solo acotarse al polígono donde se desarrollan las actividades del proyecto.

**SEGUNDA.** Aunado a la importancia internacional, nacional y local, la ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco (ANP-EXSGA) presenta una gran biodiversidad, por lo que, la instalación del set, amenaza a por lo menos a 3,800 ejemplares pertenecientes a 97 especies de aves, reptiles, anfibios y mamíferos, mismas que se encuentran en alguna categoría de riesgo según lo estipula la NOM-059-SEMARNAT-2010.

**TERCERA.** El terreno donde se ubica el ANP-EXSGA y en particular la zona donde se sitúa el set de filmaciones, debido a innumerables factores entre los que destacan: la extracción de agua y el cambio de uso de suelo (por el desarrollo de actividades antropogénicas), presenta hundimientos diferenciados, lo que pone en un potencial riesgo de inundación las zona chinampera de San Gregorio Atlapulco.

**CUARTA.** Si bien la zona donde se sitúa el set de filmación es pequeña en comparación a la superficie del ANP-EXSGA, los impactos negativos al ambiente, pueden extenderse a una superficie mayor, debido a la conexión que existe entre el ANP-EXSGA, con el Canal Nacional, además de su cercanía con otras dos ANP, Cerro de la Estrella y Sierra de Santa Catarina y los demás espacios verdes de la Ciudad, la cual, conforma un sistema o un corredor biológico que permitir la existencia de una enorme biodiversidad y de servicios ambientales fundamentales para la Ciudad.

**QUINTA.** Los daños en la ANP-EXSGA, derivados de las actividades y obras de la instalación del set de filmación, aunque puntuales, presentan impactos acumulativos y sinérgicos.

**SEXTA.** El costo anual que implica la interrupción de la infiltración del agua ocasionada por la instalación de un set de filmación dentro del ANP-EXSGA, se estimó en \$787,113.6 pesos (setecientos ochenta y siete mil ciento trece punto seis pesos) considerando una superficie de 10,000 m<sup>2</sup>.

**SÉPTIMA.** El costo total de restauración de los bienes ambientales afectados por la instalación de un set de filmación dentro del ANP-EXSGA, se estimó en \$93,433,640.7 (noventa y tres millones cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta punto siete pesos) para una superficie afectada de 495.52 ha.

**OCTAVA.** El monto de restitución de áreas verdes dañadas por las actividades y obras del set de filmación se estimó en \$73,366,638.03 (setenta y tres millones, trescientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 03/100 M.N.) para una superficie de 29,943 m<sup>2</sup> correspondiente a la actuación del proy5 o del set de filmación. (...)



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

En respuesta al oficio PAOT-05-300/200-9130-2019, notificado el 05 de septiembre de 2019, mediante oficio número DGEIRA/SAJAOC-SUB/0452/2019 recibido en esta Entidad el día 14 de octubre de 2019, la DGEIRA remitió copia simple del Acuerdo Administrativo número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002964/2019 de fecha 09 de julio de 2019, con la correspondiente cédula de notificación al promovente de las actividades denunciadas; así como copia simple del Dictamen de Daño Ambiental número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, aunque sin contar con cédula de notificación al promovente.

En dicho Dictamen de Daño Ambiental consta lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Con fundamento en los CONSIDERANDOS del I al XXIX y en concordancia con lo señalado en los RESULTANDOS del 1 al 9 del presente DDA y, toda vez que, las actividades asociadas al Proyecto fueron realizadas en el Domicilio ubicado dentro del ANP, sin contar con previa autorización por parte de esta DGEIRA; por lo tanto, la Promovente INCUMPLIÓ lo estipulado en la LAPTDY y el RIAR, anteponiendo sus intereses y afectando los servicios ambientales en el ANP.

Al respecto, esta DGEIRA determina una sanción consistente en una multa por el equivalente a 25,000 (veinticinco mil) UMA, tomando en cuenta que el valor de ésta es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año dos mil diecinueve, de acuerdo con lo citado en los CONSIDERANDOS XII, XII.1 y XXIX del presente DDA, el monto de la multa se traduce en \$2'112,250.00 (dos millones ciento doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tal y como a continuación se refiere de manera esquematizada:

25,000	X	\$84.49	= \$2'112,250.00
(UMA de multa)		(Valor de cada UMA en pesos)	(Multas)

La determinación alcanzada deviene de lo referido en los CONSIDERANDOS XII, XII.1, XII.2, XII.3 y XII.4 del presente DDA; toda vez que, a la luz de lo estipulado en el párrafo que antecede, la sanción considerada se identifica como grave siendo que se provocaron daños a los recursos naturales y se propició la afectación al ambiente, situación que dentro de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte no ha sido modificada; no obstante, como se indica en el RESULTANDO 5.1. del presente DDA, la Promovente celebró un convenio de colaboración con ejidatarios de San Gregorio Atlapulco; que si bien no corresponde al otorgamiento de un permiso, refleja que la Promovente convino previamente con la parte que consideró le atañía brindar la anuencia para desarrollar el Proyecto.

Asimismo, se hace referencia a la unidad citada en el CONSIDERANDO XXVIII del presente DDA, en el entendido que, la sanción se calcula de acuerdo con el valor de la unidad de medida y actualización vigente para el año dos mil diecinueve.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los CONSIDERANDOS XI, XI.1, XI.2, y XIX del presente DDA, el monto de la multa por \$2112,250.00 (dos millones ciento doce mil doscientos



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

cincuenta pesos 00/100 M.N.), deberá ser destinado para llevar a cabo un proyecto de restauración, conservación, mejoramiento y mantenimiento de las condiciones naturales del área afectada dentro del ANP.

*SEGUNDO.- Con fundamento en los CONSIDERANDOS V, V.1, XVI, XVII, XVII.1 y XVIII se emite el presente DDA con motivo de dictaminar la afectación realizada a la ANP por la instalación provisional y temporal de "sets" utilizados en el desarrollo de un proyecto audiovisual, cuyo objetivo fue la filmación de una serie de televisión que no requeriría de cimentación ni obras de construcción en el Domicilio; cabe mencionar que, dichas obras y actividades fueron realizadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental.*

*Con base en los elementos técnicos y documentales que obran en el EDA, se determina que se provocó un daño al ambiente; en virtud de que, se generaron impactos ambientales de tipo puntuales y acumulativos, inherentes a las obras y/o actividades del Proyecto, que al no acreditar la aplicación de las medidas de control y mitigación respectivas, repercutieron en la calidad y cantidad de servicios ambientales de la zona de influencia o alrededores del Domicilio.*

*Por lo tanto, al no haberse evaluado el Proyecto previamente a su ejecución, conforme a lo ordenado en los CONSIDERANDOS VI, VII y VIII del presente DDA, no fue posible identificar, delimitar en su alcance, mitigar o compensar, los efectos adversos al ambiente de la zona intervenida, lo cual genera una responsabilidad imputable a la Promovente, dado que:*

- a) Las áreas verdes afectadas con que contaba el Domicilio se vieron perturbadas por la realización del Proyecto.*

*Por lo tanto, derivado de lo observado en el RESULTANDO 3.15 y del análisis descrito en el RESULTANDO 7; así como, con relación a lo expuesto en los RESULTANDOS 3.19.3., 3.19.5. y 3.19.9, del presente DDA; la Promovente debe realizar una compensación económica de \$11'841,477.97 (once millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 97/100 MM.) de acuerdo con lo establecido en los CONSIDERANDOS XXII y XXII.3 del presente DDA, derivado de la afectación de las áreas verdes y permeables afectadas en una superficie aproximada de 8,244.26 m<sup>2</sup> (ocho mil doscientos cuarenta y cuatro punto veintiséis metros cuadrados), por las actividades de preparación del sitio como la rehabilitación de un camino con tezontle, despalme y nivelación mediante uso de máquinas aplanadoras y la instalación de: un canal artificial con membrana geoplástica, áreas de uso común, escenarios colocados sobre materiales desmontables, sets de filmación, sanitarios portátiles, casetas, áreas de estacionamiento, oficinas, comedores y camerinos.*

*Lo anterior, de acuerdo con la Tabla 3 de la Norma ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 que establece que, aquellos que obtengan en el anexo E de la misma norma, entre 10 (diez) y 17 (diecisiete) puntos compensatorios, se encontraran [sic] obligados a realizar la restitución de 17 (diecisiete) UMA por metro cuadrado de área verde afectada.*

*A entender, la Tabla 3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 establece lo siguiente:*



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

PUNTAJE	TOTAL A RESTITUIR POR METRO CUADRADO (UMA)
De 7 a 10	10
Mayor a 10 y hasta 17	17
Mayor a 17 y hasta 24	23
Mayor a 24 y hasta 28	29

UMA 2019= \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

Parámetro en que se ubica el puntaje obtenido en el anexo E descrito en el resultado 7.3 del presente DDA.

Derivado de lo antes expuesto, y de conformidad con el puntaje obtenido en el anexo E descrito en el RESULTANDO 7.3 del presente DDA, la Promovente deberá destinar a la reparación del daño provocado en el área verde del Domicilio, 17 (diecisiete) veces la UMA, lo cual se traduce en una cantidad de \$11'841,477.97 (once millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.).-----

Monto que se obtiene de multiplicar 17 (diecisiete) UMA por la cantidad de metros cuadrados afectados, tal y como a continuación se refiere de manera esquematizada:

8,244.26	X	17	X	\$84.49	\$11'841,477.97
(Área verde afectada en metros cuadrados)		(UMA)		(Valor de cada UMA en pesos)	(Reparación del daño)

b) No se acredita el cumplimiento de medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales negativos en materia de ruido generados durante la realización de las obras y/o actividades relativas al Proyecto, derivado de lo expuesto en el primer párrafo citado de los RESULTANDOS 3.19.10. y 3.19.11 del presente DDA.-----

Tanto en el EDA como en los anexos que lo integran, la Promovente no presenta un estudio técnico que acredite que no se rebasaron los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en cumplimiento a los parámetros técnicos expuestos en los CONSIDERANDOS XXI y XXI.1 del presente DDA, aun y cuando está prohibido en la Ciudad de México la generación de ruido que exceda los parámetros permisibles; en consecuencia, no se acredita la implementación de medidas tendientes a la disminución de ese tipo de contaminante, lo cual, va en detrimento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.-----

A efecto de estimar el daño ambiental generado con motivo del citado incumplimiento, es de utilidad la consulta de los costos por concepto de la realización de un estudio de medición de emisiones sonoras; para lo cual, se toman como referencia las empresas autorizadas por la SEDEMA para realizar dichas actividades, las cuales, son consultables en la dirección electrónica <http://www.sedema.cdmx.gob.mx/>.-----



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Desarrollo Ecológico Industrial, S.A. de C.V., con número de registro PADLA/DF/CA/010/RD	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Compañía Mexicana de Servicios Ambientales, S.A. de C.V., con número de registro PADLA/DF/CA/009/RD	\$7,875.00 (siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Pro-Gevida, S.A. de C.V., con número de registro PADLA/DF/CA/024/RD	\$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.)
Grupo Ambiental ISA, S. de R.L., con número de registro PADLA/DF/CA/057/RD	\$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

SECRETA

Lo anterior, permite concluir que los costos por la realización de un estudio de ruido en promedio oscila en \$8,668.75 (ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.), cantidad monetaria que la Promovente pudo haber destinado semestralmente durante las actividades ejecutadas como parte del Proyecto, a efecto de determinar si sus actividades se ajustaban a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, y sobre todo, para ejecutar las medidas de mitigación sobre dicho contaminante; lo cual, en el caso concreto, no se realizó; por lo que, se traduce en un monto total de \$8,668.75 (ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.), resultado de un estudio semestral que deriva de las actividades ejecutadas sin contar con previa autorización por parte de esta DGEIRA y tuvieron una duración de 5 (cinco) meses de acuerdo con lo manifestado en los RESULTANDOS 3.17. y 3.19.3. del presente DDA; tal y como a continuación se refiere de manera esquematizada:

\$8,668.75	X	1	\$8,668.75
(Costo promedio de un estudio de ruido)		(Semestre)	(Costo por la no acreditación de medidas de ruido)

c) No se acredita la compra de agua tratada para el riego de las zonas de trabajo por parte de la Promovente; por lo tanto, se desprende que se generaron partículas suspendidas en el sitio y sus alrededores, conforme a los parámetros técnicos establecidos en el CONSIDERANDO XXIV; toda vez que, la Promovente presenta copia simple de un recibo de agua tratada, en el que no se especifica la cantidad de agua adquirida, también se presentan 16 (dieciséis) recibos que acreditan la compra de agua potable, la cual pudo haber sido utilizada para usos diversos y no para el riego y mitigación de partículas suspendidas.

Asimismo, en los CONSIDERANDOS XXIII, XXI11.2 y XXI11.3 del presente DDA, se establece que al Proyecto se debió aplicar agua tratada al terreno en las áreas perturbadas donde se desplaza la maquinaria y vehículos, de acuerdo con las cantidades mínimas establecidas en la Tabla 1; asimismo, de acuerdo a las características del Proyecto y con relación en los RESULTANDOS 3.15., 3.19.5 y 3.19.9 del presente DDA, se intervino una superficie de 22,303.48 m<sup>2</sup> (veintidós mil trescientos tres punto cuarenta y ocho metros cuadrados) correspondiéndole en promedio el riego con 8.50 m<sup>3</sup>/día (ocho punto cincuenta metros cúbicos por día) de agua tratada, en función del tipo de suelo del Domicilio y considerando que las etapas de movimiento de tierras tuvieron una duración aproximada de 5 (cinco) meses de acuerdo a lo indicado en los RESULTANDOS 3.17. y 3.19.3. del presente DDA, equivalentes a 124 (ciento veinticuatro) días; por lo que, el consumo total de agua tratada que debió usar la



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Promovente para mitigar la emisión de partículas a la atmósfera es de 1,054.00 m<sup>3</sup> (mil cincuenta y cuatro metros cúbicos). -----

Con la finalidad de cuantificar el daño ambiental ocasionado, es de utilidad contemplar lo previsto en el CONSIDERANDO XXIV del presente DDA, el cual refiere lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y vigente para el año dos mil diecinueve, el cual establece, el costo del agua residual tratada a nivel secundario cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en la Ciudad de México, el 50% (cincuenta por ciento) de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción 1 del citado artículo, lo que se traduce en \$55.12/m<sup>3</sup> (cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N. por metro cúbico). -----

En virtud de lo anterior, la Promovente debió haber destinado la cantidad de \$58,096.48 (cincuenta y ocho mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.) durante las etapas de movimiento de tierras del Proyecto a efecto de controlar la emisión de partículas suspendidas al ambiente; por lo tanto, se desprende que se generaron partículas suspendidas en el sitio y sus alrededores, conforme a los parámetros técnicos establecidos en el CONSIDERANDO XXIII, XXI11.1, XXI11.2 y XXI11.3 del presente DDA, tal y como a continuación se refiere de manera esquematizada: ---

1,054.00 m <sup>3</sup>	X	\$55.12/m <sup>3</sup>	=	\$58,096.48
(Volumen de agua tratada para mitigar la emisión de partículas)		(Costo de agua residual tratada por metro cúbico)		(Costo por la no acreditación de medidas de agua tratada)

Con relación de lo antes expuesto y con fundamento en los CONSIDERANDOS X y XV del presente DDA y conforme a lo expuesto y fundado en los apartados a), b) y c) del presente punto de Dictamen, la estimación del daño ambiental generado con motivo de la ejecución del Proyecto es equivalente a \$11'908,243.20 (once millones novecientos ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), tal y como a continuación se refiere de manera esquematizada: -----

\$11'841,477.97 +	\$8,668.75	\$58,096.48	\$11'908,243.20
(Reparación del Daño)	(Costo por la no acreditación de medidas de ruido)	(Costo por la no acreditación de medidas de agua tratada)	(Estimación del daño ambiental)

Derivado de lo anterior, la Promovente deberá llevar a cabo una compensación total de \$14'020,493.20 (catorce millones veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.), tal y como a continuación se refiere de manera esquematizada: -----

<u>\$2'112,250.00</u>	+	\$11'908,243.20	-	\$14'020,493.20
(Multa)		(Estimación del daño ambiental)		(Estimación del daño ambiental)



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Asimismo, con fundamento en los CONSIDERANDOS XI y XI.1 del presente DDA, se le solicita a la Promovente destinar dicho monto a la restauración, conservación, mejoramiento y mantenimiento de las condiciones naturales del área afectada dentro del ANP.

En virtud de lo anterior, se colige que de la sumatoria efectuada por lo establecido en el DICTAMINA PRIMERO y SEGUNDO del presente DDA, resulta un monto total de \$14'020,493.20 (catorce millones veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.), mismos que la Promovente deberá destinar a la restauración, conservación, mejoramiento y mantenimiento de las condiciones naturales del área afectada dentro del ANP.

Derivado de lo anterior, la Promovente deberá presentar ante esta DGEIRA, un Proyecto de Restauración, Conservación, Mejoramiento y Mantenimiento que deberá llevar a cabo en el área afectada dentro del ANP, mismo que deberá estar avalado por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA) de la SEDEMA y elaborado por un especialista en la materia; asimismo, con la finalidad de acreditar la presente condicionante, la Promovente deberá presentar ante esta DGEIRA el Contrato celebrado con una persona física o moral competente en la materia para ejecutar dicho proyecto, anexando el documento que acredite su capacidad profesional.

Adicionalmente, deberá incluir como parte del proyecto solicitado en la presente condicionante, un capítulo para el mantenimiento de dicha superficie, en el que se presente un programa calendarizado de actividades de mantenimiento de las áreas verdes con una duración de por lo menos un periodo de 2 (dos) años a partir de su aplicación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los CONSIDERANDOS XXII y XXII.1 del presente DDA.

Dicho Proyecto de Restauración, Conservación, Mejoramiento y Mantenimiento deberá considerar la plantación de especies arbóreas y arbustivas, ornamentales y/o trepadoras, que se ajusten al contexto natural y social del sitio de acuerdo al Programa de Manejo del ANP, por lo que queda prohibida la siembra de especies exóticas que por sus características morfológicas y su relación con otras especies puedan causar afectación en el sano crecimiento de otras.

Lo anterior, deberá ser presentado ante esta DGEIRA en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente DDA, a fin de que se determine lo que a derecho corresponda.

Como parte del seguimiento a las condicionantes establecidas, la Promovente deberá presentar ante esta DGEIRA, reportes semestrales del cumplimiento de cada una de ellas; lo anterior, 5 (cinco) días hábiles posteriores a la conclusión de cada periodo semestral.

Por su parte, como ha quedado comprobado en el presente DDA, el daño ambiental generado por la realización del Proyecto afectó los elementos y recursos existentes en el Domicilio, mismos que se encuentran dentro del ANP. Esto es, con base en los elementos técnicos y documentales que obran en el EDA, se determina la generación de impactos ambientales de tipo puntuales y acumulativos, inherentes al Proyecto, pues al no acreditar la aplicación de las medidas de control y mitigación respectivas, repercutieron en la calidad y cantidad de servicios ambientales de la zona de influencia o alrededores del Domicilio; los servicios ambientales que la ANP brinda a los habitantes de la Ciudad de México, de conformidad con la Declaración son los siguientes:



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

1. La zona lacustre de Xochimilco es representativa del manejo hidrológico de la cuenca sur oriental, como un sistema único de cultivo en el mundo que entraña el antiguo funcionamiento del Valle de México y que, por sus características morfológicas y geológicas, constituye una de sus más importantes reservas bióticas.

2. Controla la erosión; ya que, la cobertura vegetal intercepta las gotas de lluvia evitando que impacten directamente sobre el suelo y mejora su estructura, lo cual favorece que el agua penetre el suelo, al mismo tiempo evita que el agua corra y erosione el mismo. El aumento de materia orgánica en el suelo como producto de la hojarasca permite un reciclaje de nutrientes más eficiente, lo cual propicia la fijación biológica de nitrógeno y la solubilización de nutrientes relativamente escasos, como lo son el fosforo [sic] por medio de la actividad de las micorrizas y bacterias solubilizadoras del fosforo.

TERCERO.- Con fundamento en el CONSIDERANDO IX y con lo expuesto en el RESULTANDO 5.3. del presente DDA, la Promovente, el Representante Legal y el Prestador de Servicios son corresponsables ante esta DGEIRA, de la calidad y veracidad de la información presentada y la contenida en el EDA correspondiente al Proyecto; asimismo, de las técnicas y metodologías empleadas para la identificación de los daños e impactos ambientales; además, de la determinación de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas; por lo que, en caso de comprobarse dolo, mala fe o falsedad en la información presentada, se le impondrán las sanciones que correspondan.

CUARTO.- Con fundamento en los CONSIDERADOS X y XXV del presente DDA, la Promovente deberá desmantelar las instalaciones desplantadas en la Superficie de ocupación y recuperar el estado original con el que se contaba en el Domicilio previo a la intervención para la ejecución del Proyecto, presentando ante esta DGEIRA un registro fotográfico a color en el que se acredite el cumplimiento de la presente condicionante.

Lo anterior deberá presentarlo ante esta DGEIRA en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos legales la notificación el presente DDA.

QUINTO.- La Promovente y su Representante Legal, deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente, es decir, con todas y cada una de las medidas de compensación de los impactos ambientales identificados y propuestas en el EDA, como de las impuestas en el DDA.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 44 segundo párrafo, 61 de la LAPTFD y 87 del RIAR, digase a la Promovente a través de su Representante Legal que, deberá respetar los alcances del presente DDA, mismo que no surte efectos para realizar otra actividad diferente a la descrita en el presente DDA; por lo que, deberá previamente solicitar y obtener la autorización correspondiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 74 del RIAR, la dictaminación de las actividades descritas en el presente DDA, se emite a favor de la Promovente. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidas en el presente DDA, el titular deberá notificar el hecho por escrito ante esta DGEIRA, debiendo anexar a su solicitud, un informe de los avances del cumplimiento del o los programas de ejecución de las medidas preventivas y de mitigación, el cual deberá incluir, en su caso, una descripción de las medidas correctivas y de compensación realizadas; así como, su grado de avance y el seguimiento al cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente DDA.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Asimismo, deberá anexar a la notificación referida en el párrafo anterior, en original o mediante copia cotejada, un escrito pasado ante Fedatario Público; en el cual, el o la "contrayente o adquiriente" manifieste ante esta autoridad que está en conocimiento de los derechos y obligaciones adquiridos en el presente DDA.

En tanto no se efectúe la notificación señalada, la Promovente será la responsable del cumplimiento de las condicionantes impuestas en este DDA en los términos dictaminados.

OCTAVO.- El otorgamiento del presente DDA no exime a la Promovente para que tramite y en su caso, que obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la construcción, instalación, operación y mantenimiento del Proyecto, cuando así lo consideren otras Leyes y Reglamentos que corresponda aplicar al Gobierno de la Ciudad de México y/o a las Autoridades Federales correspondientes.

NOVENO.- Esta DGEIRA se reserva el derecho para que, cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, llegaran a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en el EDA, se evalúe nuevamente el Proyecto, requiriéndole a la Promovente, la información adicional que fuera necesaria.

DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 184 fracción XVI del RIPEAPCM, esta DGEIRA podrá ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente; asimismo, con fundamento en los artículos 9 fracción XXIX y 202 de la LAPTDF, la SEDEMA, en uso de sus facultades podrá realizar en cualquier momento Visitas Domiciliarias y/o Actos de Inspección, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente DDA.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 9 y 82 fracción 1 de la LPACM, el presente DDA empezará a surtir sus efectos legales a partir del día hábil siguiente de su notificación.

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 220 de la LAPTDF en relación al 7 fracción 111, 108, 109 y 110 de la LPACM, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la Promovente que el presente DDA podrá ser impugnado en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos su notificación, ya sea ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante juicio de nulidad; o bien, ante el superior jerárquico de esta DGEIRA a través de un recurso de inconformidad; asimismo, se le comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente DDA, podrá acudir ante esta DGEIRA para manifestar lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 5 de la LPACM, de aplicación supletoria a la LAPTDF, para la emisión del presente DDA esta DGEIRA se rigió bajo los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese el presente DDA la Promovente, al Representante Legal, o bien a la persona autorizada para tal efecto.

Adicionalmente, con la finalidad de conocer la fecha de notificación del citado Dictamen de Daño Ambiental al promovente de las actividades denunciadas, mediante oficio número PAOT-05



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

300/200-11168-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, notificado el mismo día, esta Procuraduría solicitó a la DGEIRA de la SEDEMA, proporcionara dicha información.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Protección a los Derechos Humanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el Capítulo I, "De los Derechos Humanos y sus Garantías", tiene como eje rector la protección de los derechos humanos, hasta la aplicación del control de convencionalidad en el Estado Mexicano. En el artículo 1º segundo párrafo de dicho ordenamiento, refiere que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Tal es el caso del derecho a un medio ambiente sano, reconocido como un derecho humano, en el artículo 4º párrafo quinto de la CPEUM, que establece entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (...)*

De la lectura de este precepto constitucional se desdoblan grandes ejes como:

1. El derecho humano de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
2. El Estado como garante del respeto a este derecho humano.

Asimismo, dentro del Capítulo II de los Derechos Humanos, el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), inciso A en sus numerales 1,2 y 3, establece

<sup>1</sup>Secretaría de Gobernación, "DECRETO por el que se declara reformado la denominación del Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de junio de 2011.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

claramente que toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en el cual las autoridades deben adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras, debiendo garantizar en todo momento el derecho a la preservación y protección de la naturaleza.

El artículo 16 de la CPCDMX, en su apartado A, numerales 1 y 2, establece que la Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas, siendo que su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través un organismo público específico, con participación ciudadana sujetos a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldía, la Federación, Estados y Municipios conurbados. En este sentido y en tanto se crea este organismo público, es facultad de la SEDEMA cuidar, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de su competencia, con el fin de preservar y restaurar los recursos naturales, en términos de los artículos 9, fracciones XXIX y XXIX Bis y 86 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPDF).

Pero más allá de establecer a la autoridad responsable de dar cumplimiento a los preceptos arriba mencionados, el citado artículo 16, apartado A en su numeral 2, establece que la biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público, por lo que si bien, su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social; la Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de huella ecológica y reversión del daño ambiental.

En este mismo sentido, el multicitado artículo 16, apartado A, numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la Ciudad, por lo cual las autoridades deberán adoptar las medidas para garantizar la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales, el incremento de áreas verdes, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales; por lo cual se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de suelo, agua y cualquier otra obra o actividad que afecte a los recursos naturales, señalando la responsabilidad de las autoridades a garantizar un derecho al medio ambiente sano, mediante la aplicación de las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático.

Continuando con el artículo 16 de la CPCDMX, en su numeral 7 se establece que el daño o deterioro ambiental genera responsabilidad, y que quienes los provoquen están obligados a la compensación y reparación integral del daño, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que establezcan las leyes; mientras que el inciso C sobre regulación del suelo, en su fracción 4 establece que el desarrollo de obras y proyectos públicos o privados, privilegiará el



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

interés público, por lo cual las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán establecer mecanismos para mitigar sus impactos, así como minimizar las afectaciones ambientales.

En este sentido, es importante destacar que desde la CPCDMX se reconoce que cualquier alteración al medio natural de un ANP genera responsabilidad y quienes los provoquen están obligados a la compensación y reparación integral del daño, y que la reparación de dicho daño debe asegurarse con la finalidad de garantizar el derecho humano al medio ambiente sano. Más aún, atendiendo a las características que tienen los derechos humanos (universales, inalienables, indivisibles, interdependientes y progresivos)<sup>2</sup>, la afectación al medioambiente implicaría un menoscabo a otros derechos humanos como el derecho a la salud y el derecho al de agua.

Por lo tanto, podemos observar que el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano, están interrelacionados y la afectación de uno significa el detrimento del otro, por tal situación nuestra CPEUM lo recoge dentro de su capitulado de derechos humanos, indicando que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, pero este presupuesto está íntimamente ligado a la protección al ambiente sano; es decir, la relación entre ambos derechos, deriva de la simple interacción de los seres humanos con su entorno, por tal motivo es comprensible que cualquier afectación o menoscabo en el ambiente, afecta a la salud y vida del ser humano.

Es menester también hacer referencia al derecho humano al agua. El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Esta resolución hace eco de la Observación General nº 15 sobre el derecho al agua que adoptó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 2002, y en cuyo artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación General nº 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente. Las Naciones Unidas consideran que el término "suficiente" se refiere al abastecimiento de agua por persona y de manera continua para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.

<sup>2</sup>Herrera, Ortiz Margarita (2011). Manual de Derechos Humanos, editorial Porrúa, México, Pp. 78-79.  
Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Por lo que, resulta importante considerar el panorama de la Ciudad de México respecto al estrés hídrico que esta urbe enfrenta, ya que si el estrés hídrico (o grado de presión)<sup>3</sup> que se ejerce sobre el recurso hídrico en una ciudad o región, se encuentra entre 40% y 100% es considerado un grado de presión alto, mientras que cuando es mayor de 100% se considera muy alto. En ese sentido, en zonas donde se ubica la Ciudad de México, se experimenta un muy alto grado de presión, con un 141.4%<sup>4</sup>. Lo anterior, como resultado de la escasez de agua, así como de la incapacidad de las ciudades o los servicios públicos para mantener el ritmo del crecimiento de las poblaciones urbanas, de fomentar con ello, los asentamientos humanos irregulares y por supuesto, los impactos negativos de las actividades que generan.

Por otra parte, la CPCDMX en su numeral 12, fracciones 1 y 2, refieren que se debe garantizar el derecho a la ciudad, el cual es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, consistente en el uso y usufructo pleno y equitativo de los habitantes de esta Ciudad, fundándose en los principios de sustentabilidad, respeto a la naturaleza y al medio ambiente entre otros, y que al estar consagrado en nuestra Constitución la autoridades deberán velar por este derecho a la ciudad.

Ahora bien, resulta importante señalar que después de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el Estado está obligado a aplicar un control de convencionalidad dando efectividad y cumplimiento al sentido protecciónista de los derechos humanos, cuya importancia radica fundamentalmente en que la autoridad que vele y aplique la normatividad, tendrá que buscar la norma más favorable, a efecto de estar siempre a favor de la persona, es decir, tendrá que acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio<sup>5</sup>.

El precepto constitucional reafirma, por tanto, la obligación de las autoridades y servidores públicos que conforman la administración pública federal, estatal y municipal de cumplir y hacer cumplir las leyes en todo momento, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Asimismo, los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales y ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno conforme al párrafo segundo del artículo 1º Constitucional, por ello, cualquier acto que pueda vulnerar el derecho a un ambiente sano debe respetar y hacer valer los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales. Dichos instrumentos incluyen los acuerdos y compromisos adquiridos en el marco de las Naciones Unidas, destacando los adquiridos por nuestro país y los demás Estados Parte en materia de desarrollo y que se reflejan en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

<sup>3</sup> Grado de presión sobre el recurso hídrico. Un indicador porcentual de la presión a la que se encuentra sometido el recurso agua y se obtiene del cociente entre el volumen total de agua concesionada y el agua renovable.

<sup>4</sup> CONAGUA. (2018). Estadísticas del Agua en México, edición 2018. SEMARNAT. México.

<sup>5</sup> Tesis Aislada No. 2005203, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1211.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscrita por los 193 Estados Miembros, incluido México.

La Agenda 2030 incluye 17 objetivos de desarrollo que cubren aspectos sociales, económicos y ambientales del mismo. Dichos objetivos se desarrollan en un conjunto 169 metas. Algunas de estas metas se alinean a la referencia que hacen los instrumentos de planeación nacionales al sitio donde está enclavado el proyecto, caracterizándolo como un humedal fundamental para mantener y regular la calidad y dinámica del acuífero del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, así como un corredor biológico que amplia las zonas de conservación de especies endémicas y provee rutas de paso y resguardo para aves migratorias. A continuación se destacan algunas:

(...) 6.6 Para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos (...) los humedales (...) los acuíferos y los lagos (...)

15.1 Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular (...) los humedales (...) en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales. (...)

15.5 Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica (...)

15.9 Para 2020, integrar los valores de los ecosistemas y la diversidad biológica en la planificación nacional y local, los procesos de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza (...)

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad, como autoridad ambiental, tiene la obligación de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de los habitantes de la Ciudad de México, así como su derecho a la ciudad como derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos y que, como se mencionó, consiste en el uso y usufructo pleno y equitativo de los habitantes de esta CDMX, y se funda en los principios de sustentabilidad, respeto a la naturaleza y al medio ambiente, entre otros, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Esto aplicando en todo momento el principio *pro homine* que, como fue comentado anteriormente, establece la interpretación que favorezca mayormente a los requerimientos de la protección de los derechos de las personas, en este caso el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la ciudad.

Como se desprende del apartado de antecedentes de la presente Resolución, por su ubicación y magnitud, los hechos objeto de investigación implican el menoscabo de las disposiciones que tienen por objetivo la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano y del derecho a la ciudad, hechos que a continuación se desarrollan.



### Afectación al sitio resguardado bajo distintos instrumentos de protección y conservación

El sitio donde se instaló y opera el set de filmación motivo de las denuncias ciudadanas, el ANP-EXSGA está enclavado en el sistema paisajístico único que provee múltiples servicios ecosistémicos a la Ciudad de México y que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)<sup>6</sup>, destaca por tener una gran biodiversidad, ya que alberga el 2% de la biodiversidad mundial y el 11% de la biodiversidad nacional con 139 especies de vertebrados, 21 especies de peces, 6 anfibios, 10 especies de reptiles, 79 de aves y 23 especies de mamíferos.

La relevancia del sitio en comento se destaca en distintos instrumentos de planeación nacionales y reconocimientos internacionales (**Figura 1**) que ponen de manifiesto la importancia de la zona y su humedal para mantener la calidad y dinámica del acuífero del Suelo de Conservación de la Ciudad de México; así como la conservación de los endemismos y la singularidad de sus comunidades naturales y los hábitats asociados; para preservar el equilibrio ecológico regional y el valor cultural que representa como museo vivo natural; e, incluso, para asegurar la permanencia de agro-ecosistemas tradicionales, cuyo entorno paisajístico es considerado por la FAO como sistema agrícola de importancia global.

<sup>6</sup> Obtenido del sitio web [<http://www.fao.org/mexico/noticias/detail-events/fr/c/1118560/>] Consultado el 17 de octubre de 2019.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400





**Figura 1.** Plano en donde se define el polígono de la ANP y de las categorías con las cuales ha sido reconocido. **Fuente.** PAOT, 2019.

En el ámbito internacional, el 11 de diciembre de 1987 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), inscribió a Xochimilco en la lista del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, por su valor excepcional y universal que debe ser protegido para beneficio de la humanidad. Este reconocimiento incluye el sistema de chinampas que aún se conserva en zonas de Xochimilco y Tláhuac, al sur de la Ciudad de México, así como los ejidos Xochimilco y San Gregorio Atlapulco.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Otro reconocimiento internacional del sitio se da en febrero de 2004, cuando la Convención Internacional sobre Humedales Ramsar inscribió a la zona lacustre de Xochimilco en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, con la denominación "Sistema Lacustre Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco". Cabe señalar que, a pesar de que la Convención Ramsar no es vinculante, nuestro país es Parte y, para mantener dicho reconocimiento, debe asegurarse el mantenimiento y/o recuperación de sus características ecológicas.

El 10 de julio del 2017, la FAO otorgó el reconocimiento como Sitio Importante del Patrimonio Agrícola Mundial al Sistema Chinampero de la Ciudad de México, siendo el primer país en Norteamérica en recibir esa distinción.

En el ámbito nacional, las acciones destacadas para proteger esta zona incluyen, entre otras, que en 1989, el entonces Departamento del Distrito Federal publicó el Plan de Rescate Ecológico de Xochimilco, con el objetivo de revertir la degradación ecológica propiciada por la sobreexplotación de los mantos acuíferos; de incentivar la producción agrícola; y de contribuir a la ampliación de los espacios verdes y de recreación para la zona.

Una de las principales acciones llevadas a cabo en el marco de este Plan fue la publicación, el 21 de noviembre de 1989, del decreto por el cual se expropia, por causa de utilidad pública, una superficie de 780 hectáreas de tierras del ejido de Xochimilco y de 257 hectáreas del Ejido San Gregorio Atlapulco, para destinarlas al rescate ecológico.

Posteriormente, el 7 y 11 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se decreta como ANP, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la denominada "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco," como zona que requiere la protección, conservación, mejoramiento, preservación y restauración de sus condiciones ambientales. Define además que en dicha superficie sólo se podrán realizar actividades compatibles con la vocación del ANP.

La superficie decretada en 1992 como ANP "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco" con una superficie de 2,657 hectáreas, corresponde a cerca del 12% de la superficie decretada como ANP en la Ciudad de México, incluyéndose en las 22,206.37 hectáreas que incluye el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas 2010, instrumento que las define como espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que por sus condiciones actuales son propensas a ser restauradas y preservadas.

El 8 de diciembre de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el "Decreto por el cual se modifica el polígono del área natural protegida, con carácter de zona sujet a conservación ecológica, la superficie denominada 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' ubicada en la delegación Xochimilco del Distrito Federal", con una superficie



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

inicial de 2,657 hectáreas, quedando dicho polígono modificado con una superficie de 2,522.43 hectáreas. Cabe destacar que en este instrumento se establece que el polígono modificado de la totalidad del ANP, (...) *no tendrá otro destino que aquel que resulte compatible con la conservación y protección de los ecosistemas.* (...) (Énfasis añadido).

En 2006 se publicó el primer Programa de Manejo para la ANP Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco (ANP-EXSGA), mismo que se actualizó mediante la publicación de su modificación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de febrero de 2018. Este Programa de Manejo destaca claramente que su objetivo principal es conservar, proteger y mejorar las condiciones ambientales, así como la integridad de sus procesos ecológicos y los servicios ambientales; para lo cual, establece limitantes a las actividades permitidas dentro del ANP.

Dicho instrumento caracteriza el estado original del espacio de mérito y nuevamente lo refiere como un humedal fundamental para mantener y regular la calidad y dinámica del acuífero del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, así como un corredor biológico que amplia las zonas de conservación de especies endémicas y provee rutas de paso y resguardo para aves migratorias.

Del mismo ordenamiento se desprende que el set de filmaciones se ubica en parte del Ejido de San Gregorio Atlapulco, en el cual, de acuerdo con lo que estipula el Programa de Manejo del ANP, también coexisten la copropiedad ejidal, los terrenos propiedad de la Ciudad de México, así como la propiedad de particulares.

Conforme a lo expuesto en este apartado, esta autoridad ambiental reconoce la importancia de las características culturales, patrimoniales y ambientales de la zona donde se encuentra enclavado el proyecto, así como la relevancia de cumplir y hacer cumplir los preceptos que reconocen los instrumentos nacionales e internacionales que refieren, destacan y protegen dichas características.

### Cambio de uso de suelo

De acuerdo con el artículo 7, fracción LXXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entiende como vegetación forestal a:

(...) LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (...)

En la fracción VI del mismo artículo, dicho ordenamiento define al cambio de uso de suelo en terreno forestal como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarnos a actividades no forestales.

Por su parte, la LAPDF establece en sus artículos 88 Bis 1 y 93 Bis 1, la prohibición del cambio de uso de suelo dentro de Áreas Naturales Protegidas, así como las limitantes en cuanto a las actividades que podrán realizarse en su superficie, respectivamente.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Al respecto, a través del Reporte de Protección Ambiental RPA-16-2019 emitido por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se estableció que las actividades que motivaron la presente investigación, se desarrollan en dos zonificaciones diferentes de las cuatro que componen el ANP, de acuerdo a su Programa de Manejo (2018), que a saber son la Zona de Protección (ZP) y la Sub-zona de Restauración Ecológica (SZRE) (**Figura 2**), en las cuales, de acuerdo al Programa de Manejo vigente se encuentran prohibidas las siguientes actividades, a pesar de lo cual fueron constatadas por esta Procuraduría:

- La apertura de senderos y caminos para el paso de personal y de vehículos.
- El uso de vehículos motorizados terrestres que está permitido exclusivamente para casos de inspección y vigilancia.
- Filmaciones, fotografía o captura de audio, actividades que sólo están permitidas cuando se realizan con fines científicos, culturales o educativos.
- Generación de ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de la vida silvestre.

Además, el citado ordenamiento señala que:

(...) *Regla 94.- Cualquier actividad que se pretenda realizar en el "ANP-EXSGA" estará sujeta a la presente zonificación, de acuerdo con los siguientes lineamientos y sin perjuicio de la aplicación de los demás ordenamientos legales:*

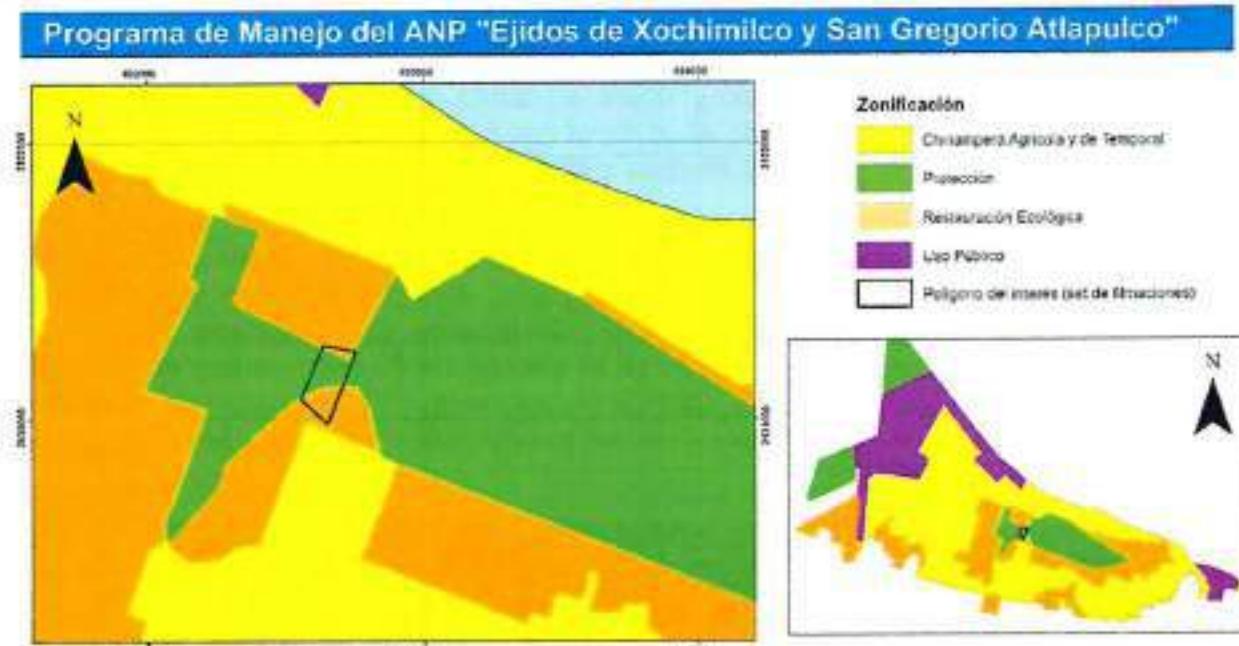
*I. Zona de Protección.-Esta zona tiene por objeto, proteger y conservar las condiciones naturales y ambientales de los humedales, mejorar la funcionalidad hidráulica del "ANP-EXSGA", así como el mantenimiento de la calidad y dinámica del acuífero, por lo que se restringirán y evitarán todas aquellas actividades que puedan impactar negativamente los cuerpos de agua y humedales (...) Asimismo y debido a las condiciones de vulnerabilidad, en esta zona sólo se podrán realizar actividades de bajo impacto y turismo controlado. (...)*

(...)

*III. Zona Chinampera y Agrícola de Temporal.- (...) Dicha zona cuenta con la Subzona de Restauración Ecológica (SZRE), que por presentar un avanzado deterioro ecológico, se le dará prioridad a las actividades relacionadas con la restauración, mantenimiento y reactivación productiva de la zona. (...)*

*Y.E.*





**Figura 2.** Zonificación de acuerdo al Programa de Manejo del ANP EXSGA. Fuente. PAOT, 2019.

Esta autoridad considera que los actos desarrollados por el promovente violan los preceptos relacionados con el uso de suelo en un ANP descritos en los párrafos inmediatos anteriores, por lo que debieran estar sujetos a las sanciones previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece que:

(...) ARTÍCULO 343 BIS. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas [sic] conductas.

*Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:*

*I.-Un ANP o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

Por todo lo anterior y al considerar que se vieron contravenidas las disposiciones de las zonificaciones ZP y SZRE establecidas en el Programa de Manejo del ANP EXSGA, es que esta Procuraduría coligió que, además de los impactos ambientales generados por las actividades, persiste la violación al uso de suelo que dio lugar a la presentación de la denuncia de hechos ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia Urbana por parte de esta Entidad, con fecha 10 de junio de 2019.



### Afectación del área verde

De las documentales citadas en el apartado de **ANTECEDENTES** de la presente Resolución, se desprende que el set de filmación se instaló y opera en suelo que presenta recubrimiento con vegetación halófila de manera natural que, de acuerdo con lo observado por esta Procuraduría, es caracterizada por la presencia de pastos y hierbas ruderales perennes, así como matorrales de crecimiento lento.

Debe considerarse que la vegetación ruderaria y herbácea del sitio donde se removió vegetación para el emplazamiento de las estructuras de escenografía, servicios, taller y vigilancia de la producción, reviste una gran importancia para el ANP. De acuerdo con el estudio realizado por esta Procuraduría, el tipo de suelo predominante en el sitio es un Feozem, suelo para el que la FAO recomienda procurar la presencia de vegetación permanente, ya que la capacidad de resistir la erosión hídrica y eólica de este tipo de suelo, depende entre otros factores, de la extensión de superficie ocupada por vegetación.



**Figura 3.** Vista aérea de la zona en donde se observa la remoción de vegetación. **Fuente.** PAOT, 2019.

Aunado a lo anterior, por la vegetación que presenta, el ANP se constituye como un área de anidación, alimentación y refugio de fauna migratoria y residente del humedal y de la zona lacustre de Xochimilco, ecosistema que ofrece además otros servicios ambientales, tales como:



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

- La captura de Carbono.
- La regulación del microclima de la zona.
- El control de escorrentías, prevención de inundaciones y prevención y control de la erosión del suelo.
- La infiltración del agua de lluvia.
- Conservación de la biodiversidad.

Resulta menester hacer notar que, si bien el retiro de vegetación y establecimiento de materiales ajenos al sustrato original, son afectaciones que tienen impactos inmediatos y evidentes, la FAO ha publicado reportes sobre el impacto de las actividades antropogénicas sobre el suelo en el mediano y largo plazos. Destaca en particular la compactación, misma que impide las funciones básicas del sustrato, dificultando el desarrollo radicular de la vegetación, así como limitando el intercambio gaseoso e hidrónico, reduciendo la capacidad del ecosistema de proveer los servicios ambientales que naturalmente proporcionaría, además de la fertilidad del suelo y de la infiltración de agua de lluvia.

Existen entonces elementos suficientes para resaltar que la alteración de la estructura física y química del suelo en el sitio del proyecto implica daños que no pueden ser medidos directamente y cuyos efectos seguirán siendo evidentes a mediano y largo plazo, al tratarse del horizonte edafológico de mayor importancia, por sostener la mayoría de los procesos bióticos y proveer de los nutrientes más elementales. Además, los cambios químicos que sufre un suelo impactado por la compactación pueden inclusive cambiar su capacidad de absorción de gases de efecto invernadero.

La compactación del suelo suma también al proceso de hundimiento de la zona lacustre del ANP que, a su vez, se ha reportado como un fenómeno relacionado con el riesgo actual o potencial de que se mezcle el agua superficial de canales, lagos y/o drenajes urbanos, con el agua del acuífero; una razón más para minimizar las actividades que ahí se desarrollen.

Dentro del ANP, el proceso de hundimiento es diferenciado, hay una variación aproximada de 14 metros (la altitud oscila entre 2,227.5 msnm y 2,241.5 msnm). En el caso concreto del polígono donde está instalado el set de filmación, la diferencia de altitud es de 2 metros, por lo que no es posible ignorar un riesgo potencial de inundación de las zonas colindantes, como es la zona chinampera de San Gregorio Atlapulco.

El polígono de interés tiene colindancia con la red de canales del ANP, que si bien no todos conservan su funcionalidad, sí son parte importante de la hidrología del lugar. La presencia de construcciones permanentes y los cambios en las formas de manejo del ecosistema, cuyos efectos a largo plazo no han sido valorados aún, limitan las posibilidades de conservación del ANP en su totalidad.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Ahora bien, para la instalación de las estructuras y la realización de las actividades que motivaron la presentación de las denuncias ciudadanas ante esta Procuraduría, tanto esta Entidad como la SEDEMA a través de DGEIRA y la DGIVA, corroboraron que el promovente realizó la nivelación del suelo mediante la remoción de sustrato, el aplanado y la colocación de una capa de tepetate.

Siendo que dichas actividades generan diferentes afectaciones al sistema edafológico del sitio, al remover el primer horizonte de sustrato, que de acuerdo al análisis realizado para el Programa de Manejo de la ANP, es el que cuenta con la mayor concentración de materia orgánica, impactando la fertilidad del suelo y evitando la repoblación de las comunidades vegetales del sitio.

Así mismo, por las acciones de aplanado y nivelado con tepetate, se ha visto alterada la dinámica natural del suelo, toda vez que este material se caracteriza por presentar poca permeabilidad. El efecto del daño antes señalado se incrementa al considerar la cantidad y frecuencia con que fueron ingresados vehículos automotores a la zona de producción, así como el uso de una grúa telescopica móvil, cuya presencia fue constatada por esta Entidad al interior del set de filmación y que, dependiendo del tipo, puede alcanzar hasta los 71,000 kg de peso.

Como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, todas estas obras y actividades, se encuentran expresamente prohibidas en la Zona de Protección, mientras que en la Subzona de Restauración Ecológica, únicamente se permite el uso de vehículos para acciones de inspección y vigilancia.

También están expresamente prohibidas en la LAPTDF, que en su artículo 88 bis 1 dice:

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y **áreas naturales protegidas**, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva (...) (Énfasis añadido).

En conclusión, las actividades y obras realizadas por la instalación del set de filmación generaron y continúan generando impactos negativos sobre el área verde del sitio, afectando así los servicios ambientales que proveen tanto el suelo como la vegetación ahí presente. Estos impactos se suman de manera sinérgica y acumulativa a los que generan otros asentamientos humanos irregulares en la zona.

#### Impactos sobre la biodiversidad

Nuestro país y la Ciudad de México en particular suscribieron la Agenda 2030 como un compromiso de desarrollo. Como se mencionó anteriormente, entre los objetivos y metas comprometidas está la de proteger, restaurar y promover el uso sustentable de los ecosistemas



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

terrestres y detener y revertir la degradación de los suelos y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica (ODS 15).

Es por ello por lo que sin menoscabo a la inobservancia de los ordenamientos señalados en los párrafos que anteceden y de las afectaciones anteriormente expuestas y que fueron constatadas por el personal de esta Procuraduría, los impactos a los componentes bióticos del ANP-EXSGA, no pueden ser evaluados únicamente por su condición de impactos directos, sino por los efectos que tienen sobre el funcionamiento ecológico del ANP de manera indirecta.

Tal es el caso de la afectación a la biodiversidad del sitio, que de acuerdo al Reporte de Protección Ambiental realizado por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, las obras y actividades llevadas a cabo por el promovente, influyen también indirectamente en la potencial pérdida de biodiversidad del sitio, incluyendo a las 97 especies de aves, reptiles, anfibios y mamíferos presentes en el sitio, algunas incluso catalogadas en algún grado de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, como se señala a continuación:

- **Aves:** 81 especies: 36 acuáticas y 45 terrestres. La mayoría se encuentran en la zona de la laguna (57 especies en total). Destacan las siguientes especies en riesgo: pato triguero o mexicano (*Anas diazi*), catalogado como especie amenazada; el gorrión cantor (*Melospiza melodia*), en peligro de extinción; el garzón gris (*Ardea herodias*), el halcón de Harris (*Parabuteo unicinctus*), la aguililla de cola roja (*Buteo jamaicensis*) y el colibrí (*Cynanthus latirostris*), sujetas a protección especial.
- **Reptiles:** 7 especies, de las cuales 6 cuentan con alguna categoría de riesgo: zinquate (*Pituophis deppei*), culebra de agua (*Thamnophis eques*) amenazada, culebra de agua (*Thamnophis melanogaster*) amenazada; cascabel de agua (*Crotalus polystictus*) sujeta a protección especial, falso escorpión (*Barisia imbricata*) sujeta a protección especial, la lagartija (*Sceloporus grammicus*) sujeta a protección especial y la culebra de maíz (*Conopsis sp.*) como especie amenazada.
- **Anfibios:** 3 especies: *Hyla eximia*, *Bufon compactilis* y *Rana montezumae*, esta última sujeta a protección especial.
- **Mamíferos:** 6 especies, de las cuales 2 cuentan con alguna categoría de protección: ratón meteorito (*Microtus mexicanus*) y la musaraña (*Criptotis parva*) sujeta a protección especial, la comadreja (*Mustela frenata*), el conejo (*Sylvilagus sp.*), la tuza (*Pappogeomys merriami*) y el cacomixtle (*Bassariscus astutus*) amenazada.

Conforme a lo estipulado en la zonificación del Programa de Manejo del ANP-EXSGA, publicado en 2018, la Zona de Protección (ZP) comprende aquellas áreas con ambientes lacustres y palustres (acuáticos, permanentes o temporales) que funcionan como refugio de fauna silvestre, especialmente de aves. Más aún, se menciona que, como presenta un nivel de deterioro importante de sus recursos hidrológicos, edáficos, florísticos y faunísticos, esta ZP debe estar sujeta a la mejora de las condiciones ambientales del ANP-EXSGA, y que, debido a la presencia de especies nativas en la zona, se busca proteger y conservar a dichas especies.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

En cuanto a la Subzona de Restauración Ecológica (SZRE), el Programa de Manejo menciona que está constituida por áreas altamente vulnerables por lo que se busca promover principalmente actividades encaminadas a la restauración integral del ecosistema humedal. Así mismo, dicho instrumento destaca que las áreas que conforman esta subzona presentan un avanzado deterioro ecológico, por lo que se consideran foco de atención en la detección de actividades de cambio de uso de suelo, y que su función principal es rescatar y restaurar, a través de diversas acciones, incluyendo a las especies nativas de flora y fauna, así como del potencial productivo agrícola.

Del análisis de la información vertida en el presente apartado y de acuerdo a lo desarrollado en el Reporte de Protección Ambiental número SABPA-DEDPA-RPA-35-2019, emitido por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, es que se puede concluir que la alteración del medio natural por la instalación y la operación del set de filmación, se han generado impactos directos e indirectos a los componentes bióticos del ANP-EXSGA, sobre el funcionamiento ecológico y la biodiversidad del ANP, incluyendo distintas especies en categoría de riesgo.

### Otros impactos ambientales

Por otra parte, para el desarrollo de las actividades y de acuerdo con lo exhibido ante esta Entidad por parte del promovente, fueron utilizados dos generadores de energía eléctrica a base de diésel. Además del potencial impacto de la generación de gases de efecto invernadero y de partículas suspendidas, debe considerarse la generación de emisiones sonoras provenientes de ambos generadores. La generación de dichas emisiones contraviene lo establecido en el artículo 93 bis 1 de la LAPDF, que estipula que:

(...) En las áreas naturales protegidas queda prohibido: (...)

IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo (...)

Estas actividades contravienen también al Programa de Manejo del ANP, que señala:

(...) **Regla 99.-** Quedan prohibidos los eventos o prácticas que impliquen la emisión de sonidos, ruidos, luces o cualquier otro estímulo externo, que por su intensidad y frecuencia causen molestias a otros visitantes, al personal del "ANP-EXSGA", perturbaciones a la fauna silvestre, así como todos aquellos eventos y actividades que pudieran provocar alteraciones a la flora, el suelo, los recursos hidráulicos y en general a los ecosistemas del "ANP-EXSGA". (...)

Como se ha mencionado, las alteraciones resultado de la modificación al estado natural del suelo, de la estructura física del sitio y derivadas de los procesos de preparación y ocupación del set de filmación, implican impactos que solo podrán ser observados en el mediano y largo plazo, específicamente influyendo sobre la recuperación de la vegetación y la dinámica hídrica del humedal respectivamente; en ese sentido, a continuación se caracterizan (**Figura 5**) los efectos ambientales identificados por esta Entidad en las diferentes etapas del proyecto:



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Componente Ambiental	Descripción de Impactos	Trascendencia Temporal		
		Durante la preparación del sitio	Durante el desarrollo de actividades	Posterior a la ocupación del sitio
Agua	Reducción de la infiltración a mantos acuíferos por compactación de suelo	X	X	X
	Alteración en red de canales o cauces naturales por habilitación de caminos	X	X	X
Suelo	Erosión del suelo por remoción de cubierta vegetal	X	X	X
	Afectación de la estructura física y química del sustrato	X	X	X
	Contaminación con materiales de construcción y/o residuos sólidos	X	X	X
	Compactación de suelos por paso de vehículos y uso de maquinaria	X	X	X
Atmósfera	Sublevación de polvos y partículas suspendidas	X	X	0
	Generación de emisiones sonoras	X	X	0
Fauna	Alteración en ciclos de comportamiento en aves locales y migratorias	X	X	0
	Afectación directa e indirecta a la dinámica de poblaciones	X	X	0
	Reducción de hábitat	X	X	0
Paisaje	Alteración del paisaje natural	X	X	0

Figura 4. Resumen de impactos constatados por PAOT, donde X=Presente y 0=Ausente (elaboración propia)

De lo anterior, se concluye que los impactos ambientales generados por la instalación y operación del set de filmación no se limitan a la superficie y temporalidad señaladas en el Dictamen de Daño Ambiental emitido por la DGEIRA de la SEDEMA, y los efectos de estas obras y actividades son extensivos a componentes indirectos del funcionamiento ecológico del ANP. Por ello, esta Procuraduría determina como relevante que la SEDEMA considere para la reparación del daño, el alcance espacial y temporal de, al menos, cada uno de los impactos anteriormente señalados.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

### Reparación del daño ambiental

Las denuncias ciudadanas investigadas refieren la instalación del set de filmación al interior del ANP-EXSGA, sin contar con las autorizaciones correspondientes, contraviniendo lo estipulado en las declaratorias, decretos y demás instrumentos regulatorios del ANP, así como lo señalado en la LAPDF, actualmente Ciudad de México, que en su artículo 48 establece que:

*(...) En las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo (...)*

Y también lo señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la misma Ley, que en su artículo 6 que las obras y actividades que previamente a su ejecución, requerirán obtener la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, en la modalidad que se indique, que para el caso en específico aplica el inciso siguiente:

*(...) C) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS O ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL:*

*I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas, cuya realización se encuentre permitida por la Ley, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos (...)*

Esta Procuraduría destaca nuevamente que las actividades referidas en los apartados que anteceden, fueron realizadas a pesar de encontrarse expresamente prohibidas y teniendo negativa expresa expedida por la DGSANPyAVA de la SEDEMA, a través de la **Opinión de Uso de Suelo Negativa** hecha a conocer al promovente desde enero de 2019, mediante el oficio número SEDEMA/DGSANPAVA/000048/2019 de fecha **22 de enero de 2019** (énfasis añadido); actos por los cuales, se han ocasionado las alteraciones al sistema ambiental del ANP que se describieron con anterioridad.

Además de lo anterior, la LAPDF establece que:

*(...) ARTÍCULO 90.- En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

*I. Restaurando el área afectada; o*

*II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

*Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.*

*La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.*

*Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá*



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas. (...)

**ARTÍCULO 114.-** Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal. (...)

**ARTÍCULO 221.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley. (...)

**ARTÍCULO 224 BIS.-** Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine (...).

Ahora bien, de la lectura del Dictamen de Daño Ambiental emitido el 23 de agosto de 2019 por la DGEIRA de la SEDEMA (SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019), se desprende que esa autoridad ambiental considera que la superficie total de ocupación del proyecto en comento fue de 22,303.48 m<sup>2</sup>, dentro de la cual, de acuerdo a lo dicho por el promovente según la DGEIRA, esa autoridad cuantificó una superficie de área verde afectada de 8,244.26 m<sup>2</sup>, por a la remoción de vegetación para la instalación de las estructuras de filmación, servicios, apoyo y estacionamiento.

Como medida de compensación económica, la citada autoridad ambiental cuantificó en el Dictamen de Daño Ambiental conforme la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, el valor monetario de la superficie verde afectada, considerando que de acuerdo al Anexo E de la citada norma, cada metro cuadrado de superficie dañada alcanza una compensación económica de 17 Unidades de Medida y Actualización (UMA), correspondiendo a un total de \$11,841,477.97 (Once millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.) por el daño de los 8,244.26 m<sup>2</sup> de área verde y que de acuerdo a lo señalado por el Dictamen de Daño Ambiental, forma parte del monto que deberá destinar la promovente para la restauración, conservación, mejoramiento y mantenimiento de las condiciones naturales del área afectada dentro del ANP.

Aunado a lo anterior, la DGEIRA de la SEDEMA, evaluó como parte de los impactos generados por las actividades denunciadas, los efectos negativos de la generación de ruido durante la realización de las obras y/o actividades relativas al proyecto, por lo que esa misma autoridad ambiental calculó el costo del estudio que proveería al promovente la capacidad de conocer y controlar el impacto de sus emisiones sonoras, valorándolo en \$8,668.75 (Ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.).

Adicionalmente, en lo que respecta a la aplicación de riego para evitar la generación de partículas suspendidas en el sitio, la SEDEMA, consideró que lo expuesto por el promovente no demuestra la aplicación de medidas para evitar la emisión de partículas a la atmósfera, por lo que se establece como medida de compensación la cantidad de \$58,096.48 (Cincuenta y ocho mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.), a razón de 8.50 m<sup>3</sup> de agua tratada para riego por día,



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

durante el periodo que duró la etapa de movimiento de tierras, es decir, cinco meses, con un costo de \$55.12/m<sup>3</sup> (Cincuenta y cinco pesos 12/100 M.N. por metro cúbico).

Por otra parte, y en virtud de lo establecido en los artículos 213 fracción II de la LAPTDF así como 104 de su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, a través del Dictamen de Daño Ambiental, se impuso al responsable de los hechos denunciados, multa consistente en \$2,112,250.00 (Dos millones ciento doce mil doscientos cincuenta pesos M.N.).

De esta manera es que del Dictamen de Daño Ambiental emitido por la SEDEMA se concluye que dicha autoridad requirió al promovente del proyecto, la cantidad de \$14,020,493.20 (Catorce millones veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.) que, de acuerdo con el citado instrumento, deberá ser utilizada para la restauración, conservación, mejoramiento y mantenimiento de las condiciones naturales de la zona afectada en el ANP.

También es de señalar que el multicitado instrumento, establece a la letra que:

(...) **CUARTO.-** Con fundamento en los **CONSIDERADOS X Y XXV** del presente **DDA**, la **Promovente**, deberá desmantelar las instalaciones desplantadas en la **Superficie de ocupación** y recuperar el estado original con que se contaba en el **Domicilio** previo a la intervención para la ejecución del **Proyecto**, presentando ante esta **DGEIRA** un registro fotográfico a color, en el que se acredite el cumplimiento de la presente condicionante.

Lo anterior, deberá presentarlo ante esta **DGEIRA** en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos legales la notificación el [sic] presente **DDA**. (..)

Por lo que, sin menoscabo a la multa y medidas de compensación requeridas por la SEDEMA, la empresa "Dopamina S.A. de C.V." deberá de manera inmediata llevar a cabo el desmantelamiento y retiro de los elementos utilizados para las actividades investigadas, con la finalidad de llevar a cabo la recuperación del sitio a su estado original.

Por otra parte, y de acuerdo con el estudio realizado por esta Procuraduría<sup>7</sup> en el que se considera la fragilidad de la vegetación, la erosión natural y la vulnerabilidad del acuífero, la zona en donde se realizaron las obras y actividades que dieron origen a las denuncias, es susceptible a impactos ambientales directos e indirectos en el corto y largo plazos y que se calificó en ese momento, como un sistema de media fragilidad ecológica. Además, es pertinente destacar que la capacidad del ecosistema para proveer los servicios ambientales se ha visto disminuida por la alteración que han sufrido.

Es de considerar que el valor de dichos servicios puede a su vez cuantificarse, otorgándole un valor monetario, toda vez que el sitio reviste características ambientales de trascendencia ampliamente reconocida y protegidas por los instrumentos nacionales e internacionales mencionados previamente.

<sup>7</sup> Gobierno del Distrito Federal. 2012. Atlas geográfico del suelo de conservación del Distrito Federal. Secretaría del Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, México, D.F. 96 pp.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Al respecto, a través del Reporte de Protección Ambiental número SABPA-DEDPPA-RPA-35-2019, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, calculó el daño específico sobre la capacidad de infiltración de agua de lluvia, debido a la eliminación de cubierta vegetal, formulando la premisa de que al ser removida la vegetación e alterada la superficie mediante la introducción de material pétreo, varilla galvanizada y tepetate compactado, produciendo el sellado del suelo, se ha generado un daño que asciende a los \$787,113.6 (Setecientos ochenta y siete mil ciento trece pesos 60/100 M.N.).

Adicionalmente, de acuerdo con la metodología desarrollada en el citado Reporte de Protección Ambiental, debido a los impactos o efectos negativos de las actividades realizadas al interior de la ANP, específicamente por tratarse de vegetación forestal, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de concordancia con impactos puntuales y acumulativos que fueron identificados en el Dictamen de Daño Ambiental, que señala:

*(...) Por su parte, como ha quedado comprobado en el presente DDA, el daño ambiental generado por la realización del Proyecto afectó los elementos y recursos existentes en el Domicilio, mismos que se encuentran dentro del ANP. Esto es, con base en los elementos técnicos y documentales que obran en el EDA, se determina la generación de impactos ambientales de tipo puntuales y acumulativos, inherentes al Proyecto, pues al no acreditar la aplicación de las medidas de control y mitigación respectivas, repercutieron en la calidad y cantidad de servicios ambientales de la zona de influencia o alrededores del Domicilio (...)*

Además, respecto a lo expuesto por la DGEIRA de la SEDEMA en el Dictamen de Daño Ambiental número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, en donde esa autoridad valora una compensación monetaria de \$11,841,477.97 (Once millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.) por la remoción de área verde, calculando 17 puntos como valor para el área verde afectada, esta Procuraduría destaca que el valor de 17 puntos considerado no corresponde con lo estipulado en la Nota 1 del Anexo E.1 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, ya que dicha normativa estipula que cuando no existe la manera de determinar la puntuación de alguno de los criterios valorados para determinar el monto económico del daño ambiental, se debe aplicar el puntaje más alto para cada criterio.

Aunado a ello, además de subestimar el puntaje del área verde, la DGEIRA consideró únicamente 8,244.26 m<sup>2</sup> como superficie para determinar el valor de la compensación por afectación de área verde y permeable; sin embargo, dicha autoridad debió considerar la superficie señalada en el oficio número SEDEMA/DGSANPAVA/000049/2019 de la DGSANPyAVA, notificado mediante copia de conocimiento a la DGEIRA, en el que establece como superficie total del proyecto los 29,943 m<sup>2</sup>; lo cual es consistente con el Reporte de Protección Ambiental número SABPA-DEDPA-35-2019, máxime que ambos son documentos públicos con valor probatorio pleno, tal como lo indican los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin dejar de considerar que existieron también otros impactos ambientales negativos, como se indica más adelante.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Es entonces que, derivado de la aplicación de la metodología establecida en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, esta Procuraduría define que el monto para el rubro de "Reparación del daño" estimado por la SEDEMA, y sólo para la compensación del área verde afectada, es menor con respecto al monto que le corresponde al aplicarse lo estipulado en el apartado E.1. de dicha norma ambiental, siendo la cifra resultante \$73,366,638.03 (Setenta y tres millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 03/100 M.N.), para una superficie de 29,943 m<sup>2</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo que la propia SEDEMA señala en su Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019, en relación con las justificaciones emitidas para cada uno de los criterios enlistados en la tabla siguiente:

NO.	FACTOR	CALIFICACIÓN	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN DE ÁREA VERDE DE LA NADF-006-RNAT-2016 (E.1)
1	Ubicación	4	El Domicilio donde se realiza el Proyecto se encuentra catalogado como "Área Natural Protegida" de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación; de fechas veinte y once de mayo de mil novecientos noventa y dos; por lo que, de acuerdo con lo señalado en la Tabla E.1 "Tabla de Factores", corresponde una calificación de 4 (cuatro).
2	Diversidad de especies de árboles en el terreno	1	De acuerdo con las imágenes satelitales se identifica la inexistencia de arbolado en el Domicilio; por lo que, de acuerdo con lo señalado en la Tabla E.1 "Tabla de Factores", corresponde una calificación de 1 (uno).
3	Diversidad de especies de arbustos en el terreno	1	De acuerdo con las imágenes satelitales se conjectura que se identificará la presencia de una especie de arbusto en el Domicilio; por lo que, de acuerdo con lo señalado en la Tabla E.1 "Tabla de Factores", corresponde una calificación de 1 (uno).
4	Condición general de la vegetación	2	De acuerdo con las imágenes satelitales y el registro fotográfico presentado en el EDA se observa que la vegetación se presenta en malas condiciones; por lo que, de acuerdo con lo señalado en la Tabla E.1 "Tabla de Factores", corresponde una calificación de 2 (dos).
5	Cobertura de árboles establecidos en el predio	1	Debido a que no hay arbolado en el Domicilio y de acuerdo con lo señalado en la Tabla E.1 "Tabla de Factores", corresponde una calificación de 1 (uno).
6	Cobertura de arbustos y/o cobresuelos en el predio	4	Debido a que la superficie total del Domicilio es área verde, donde se establece un pastizal helofítico; por lo que, de acuerdo con lo señalado en la Tabla E.1 "Tabla de Factores", corresponde una calificación de 4 (cuatro).
7	Características físicas, químicas y biológicas del suelo	0.00 0.30 0.30 0.30 0.30	<p>4</p> <p>No existe la manera de determinar la puntuación de este factor, por lo que se aplica el puntaje más alto del factor, de acuerdo con lo expuesto en la Nota 1 del Anexo E.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016.</p> <p>No existe la manera de determinar la puntuación de este factor, por lo que se aplica el puntaje más alto del factor, de acuerdo con lo expuesto en la Nota 1 del Anexo E.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016.</p> <p>No existe la manera de determinar la puntuación de este factor, por lo que se aplica el puntaje más alto del factor, de acuerdo con lo expuesto en la Nota 1 del Anexo E.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016.</p> <p>No existe la manera de determinar la puntuación de este factor, por lo que se aplica el puntaje más alto del factor, de acuerdo con lo expuesto en la Nota 1 del Anexo E.1 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016.</p>
TOTAL		17	

Figura 5. Tabla de valoración de los factores para determinar el puntaje del Área Verde. Extracto del Dictamen de Daño Ambiental SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019, página 14.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

En virtud de lo anterior, el monto total correspondiente a la "Estimación del daño ambiental" dictaminado por la SEDEMA, pasaría de \$14,020,493.20 a \$75,545,653.26 (Setenta y cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 26/100 M.N.), considerando los montos por compensación de daño al área verde, el impacto por emisiones sonoras, las medidas de mitigación de partículas a la atmósfera y la multa impuesta por SEDEMA.

Esta Entidad estima que en el cálculo de la compensación del daño ambiental, debe considerarse también que el impacto se generó en un ecosistema forestal (humedal), dentro de un área natural protegida. Para estimar los costos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales se debe considerar lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFSD), cuyas disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, **restauración**, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; y que distribuye las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable (**énfasis añadido**).

Es así que para estimar los costos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 123 fracción I del Reglamento de la LGDFSD, que establece:

*(...) El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso de suelo en terrenos forestales determinado por la SEMARNAT, debe considerar los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento que para tal efecto establezca la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), así como el nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la SEMARNAT (...)*

La determinación de dichos costos de referencia se fundamenta en las características de las zonas ecológicas y actividades necesarias para la reforestación o restauración y su mantenimiento, así como los precios de los insumos necesarios, rendimiento de mano de obra, rendimientos de maquinaria y demás cargos para llevar a cabo las actividades de reforestación o restauración.

Cabe señalar que la perdida de cada hectárea de suelo de conservación representa que los mantos acuíferos de la cuenca del Valle de México, dejen de favorecer la recarga de alrededor de 2.5 millones de litros del agua cada año, tal y como fue calculado por la PAOT en 2017<sup>8</sup>. Por ello, resulta urgente conservar la cobertura forestal a la luz de los impactos derivados de las actividades y obras del set de filmación sobre el suelo forestal ubicado en el ANP. En este

<sup>8</sup> PAOT. (2017). *Uso de suelo que le corresponde a los polígonos sujetos a cambio de uso de suelo, por obras inducidas del Proyecto denominado "Transporte Masivo de la Modalidad de Tren Toluca- Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal". Estudio de Protección Ambiental ESPA-02-2017, Marzo 2017. México.*



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

sentido, la implementación de medidas de mitigación para compensar los impactos de la afectación al suelo forestal, contribuyen a incrementar la capacidad de captación de agua infiltrada, también dañada por las actividades referidas.

Es así que esta Procuraduría considera que los costos de compensación por las afectaciones provocadas por el proyecto al suelo forestal, deben ser calculados, cuando menos, considerando la cobertura afectada por el proyecto. Adicionalmente, esta entidad considera que para tal fin, la autoridad ambiental local debe coordinarse con el promovente para ubicar las superficies prioritarias dentro del suelo de conservación en donde se puedan compensar las afectaciones ambientales generadas por las obras y actividades del set de filmación.

La PAOT considera pertinente que en ausencia de otros costos de referencia para determinar los relativos a la compensación ambiental por afectaciones a suelo de conservación, en específico por el cambio de uso de suelo forestal, sean considerados los costos de referencia que ha determinado la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)<sup>9</sup>, por su relevancia en términos socio-ambientales y por ser aplicables y replicables a dicho suelo, sea a una escala local o federal.

Es así que la PAOT considera que para restaurar el humedal impactado por el proyecto, se deben considerar los efectos sinérgicos y acumulativos en una superficie de 495.52 hectáreas, misma que corresponde a la extensión del área afectada por las obras y actividades del set de filmación, ubicada dentro de los polígonos donde se encuentra desplantado el proyecto y que ostentan una zonificación de Zona de Protección (ZP) y Sub-zona de Rescate Ecológico (SZRE).

Se reitera que el costo de rehabilitación de los humedales debe considerar las afectaciones de las condiciones ambientales por impactos acumulativos, sinérgicos y residuales resultantes de la degradación, destrucción, aislamiento y/o fragmentación del ecosistema de humedales protegidos por el ANP-EXSGA, derivados de las obras y actividades que ha generado el set de filmación.

Esta Procuraduría considera que, sin detrimento de las sanciones que en su momento dictaren las autoridades judiciales derivadas de las denuncias de hechos mencionadas anteriormente, resulta procedente requerir al promovente del proyecto en comento, llevar a cabo de manera inmediata la reparación de los daños generados al remover vegetación y alterar la vocación y dinámica natural de la superficie utilizada, así como la adyacente conforme lo mencionado anteriormente.

Además, considera que es importante que se garantice que el medio natural impactado sea restaurado, contemplando no sólo las sanciones impuestas por la SEDEMA, sino la aplicación de los recursos que resulten necesarios para garantizar que los servicios ecosistémicos afectados sean recuperados, cumpliéndose así con las múltiples disposiciones aquí vertidas.

<sup>9</sup> CONAFOR. Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2014. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5354722&fecha=21/07/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5354722&fecha=21/07/2014)  
Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400





Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

Por lo anterior, la SEDEMA deberá informar a esta Procuraduría los avances de la aplicación de los recursos económicos y las actividades ejecutadas tendientes a garantizar la recuperación del ANP-EXSGA, tal como se ordenó en el Dictamen de Daño Ambiental, así como las medidas adicionales que deriven de la atención al cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Así mismo, dado el estado actual del sitio ocupado por la empresa "Producciones Dopamina S.A. de C.V." y en virtud de lo establecido en el artículo 9 fracciones XIX Bis 1, XXVII, XXIX, XXIX Bis y XXXII de la LAPTFD, se requiere a la DGIVA de SEDEMA, implementar las acciones de vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento del estado de clausura de las obras y actividades impuesta al proyecto, y que en caso de su quebrantamiento, además de reponer los sellos de clausura, se dé vista a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para la atención y ejecución de procedimiento por parte de esa autoridad.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El sitio denunciado se encuentra en Suelo de Conservación de la Ciudad de México, dentro de la poligonal del ANP-EXSGA, y que de conformidad con su Programa de Manejo, ocupa superficie tanto de la "Zona de Protección (ZP)" como de la "Sub-zona de Rescate Ecológico (SZRE)"; en donde la instalación de un set de filmación y todas las actividades inherentes a ella se encuentran prohibidas.
- La zona en donde se desarrollaron las actividades denunciadas, se encuentra dentro de los límites reconocidos como Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Humanidad por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y dentro de un Humedal de Importancia Internacional, reconocido por la Convención Internacional sobre Humedales Ramsar.
- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, constató en el lugar de referencia, la generación de impactos ambientales directos por la instalación de un set de filmación y de las actividades complementarias para su funcionamiento, las cuales se describen como:
  - Alteración de la dinámica del suelo, incluyendo la capacidad de infiltración pluvial del sitio, debido a la compactación y colocación de materiales ajenos al sustrato original.
  - Cambios a la estructura física y química del sustrato, originando pérdida en la capacidad para regular la erosión y permitir la repoblación vegetal.
  - Remoción de la cubierta vegetal en donde tuvo lugar el desplante de las estructuras utilizadas para la filmación, así como para la ampliación de brechas para el paso de vehículos.
  - Movimiento de tierra para abrir un nuevo canal, perturbando la distribución original de los cuerpos de agua y del paisaje.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

- Afectación directa e indirecta de la biodiversidad del sitio, incluyendo especies bajo alguna categoría de protección.

- Esta Procuraduría consideró así mismo la generación de impactos ambientales sinérgicos y acumulativos, con efectos espaciales y temporales diversos, y que se encuentran asociados a las actividades realizadas durante la preparación y ocupación del set de filmación. Tal es el caso de los impactos negativos sobre la dinámica de las poblaciones animales que utilizan el ANP como sitio de congregación, alimentación, anidación, refugio y/o tránsito, además de los impactos puntuales generados por la emisión de partículas y ruido que de otra manera natural, no se encontrarían en el lugar.
- Los impactos anteriormente señalados tuvieron origen en obras y actividades que contravienen lo establecido en la LAPTDF, en el Decreto que establece como Área Natural Protegida ANP EXSGA bajo la categoría de Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico a la zona ocupada, así como en su Programa de Manejo.
- El 22 de enero de 2019, la DGSANPyAVA de la SEDEMA emitió una Opinión de Uso de Suelo Negativa para las actividades que dieron origen a la presente investigación, la cual se hizo de conocimiento de la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, ahora DGIVA, de esa Secretaría, en fecha 01 de febrero de 2019.
- El 12 de marzo de 2019, esta Procuraduría informó a la DGEIRA de la SEDEMA, sobre la realización de las actividades motivo de denuncia, siendo que el 19 de marzo de 2019, esa Secretaría llevó a cabo la colocación de sellos de clausura en el sitio, mismos que se repusieron en fecha 03 junio de 2019.
- La DGEIRA de la SEDEMA admitió a trámite el Estudio de Daño Ambiental del proyecto en comento el 27 de marzo de 2019, el cual recayó en el Dictamen de Daño Ambiental número SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019 de fecha 23 de agosto de 2019. A través de dicho Dictamen, se requirió al promovente el pago de \$14,020,493.20 como medida de compensación para llevar a cabo las actividades de reparación y conservación del sitio, resultado de la suma de la compensación por daño del área verde (\$11,841,477.97), el cálculo de las medidas de mitigación por emisión de partículas a la atmósfera (\$58,096.48), el cálculo de las medidas para controlar las emisiones sonoras (\$8,668.75) y multa (\$2,112,250.00). Así mismo, se ordenó al promovente el retiro de la infraestructura colocada en el ANP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del citado instrumento, para su cumplimiento.
- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México considera que las superficies evaluadas en el Dictamen de Daño Ambiental, así como el valor de la compensación, no reflejan el impacto ejercido por las obras y actividades del set de filmación, por lo que se requiere que la reparación del daño sea realizada sin limitar la responsabilidad del promovente al monto económico expuesto en el citado instrumento.



Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

- Por lo señalado en el punto inmediato anterior, esta Procuraduría cuantificó el valor económico para la reparación de los daños antes descritos en un monto de \$74,153,751.63 (setenta y cuatro millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos 63/100 M.N.), que resulta de la suma la compensación por la afectación a la capacidad de infiltración del suelo (\$787,113.6), así como por la compensación por la remoción de área verde (\$73,366,638.03) conforme a la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016.
- Esta Procuraduría considera que también debe sumarse el valor que se determine para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido por la LGDFS.
- Esta Entidad colige que, con la finalidad de evitar que el impacto de las actividades se prolongue en el tiempo y espacio, deberá llevarse de manera inmediata el retiro de las estructuras y mobiliario del set de filmación, así como llevar a cabo la pronta reparación del sitio a su estado original.
- Mediante oficio número PAOT-05-300/200-11168-2019 de fecha 15 de octubre de 2019 y notificado en la misma fecha a la DGEIRA de la SEDEMA, esta Procuraduría solicitó se informara sobre la fecha en que fue notificado el Dictamen de Daño Ambiental al promovente. A la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, se está en espera de la respuesta correspondiente.
- Con la finalidad de evitar la reincidencia de las actividades del set de filmación dentro del ANP EXSGA, la DGIVA de la SEDEMA deberá ejecutar las acciones de inspección y vigilancia tendientes a garantizar el estado de clausura del sitio, y en caso de constatar la ejecución de obras y actividades, iniciar los procedimientos penales correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, así como en los ordenamientos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, es de resolverse y se:

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
DERECHOS HUMANOS  
INNOVADORA Y DE  
DERECHOS HUMANOS





Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019

RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en los artículos 9 fracciones VI Bis, XIV, XXVII, XXVIII y XXX de la LAPTFD y 5 fracciones VII, IX Bis y XXVII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se considera procedente que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México exija al promovido la inmediata reparación de los daños generados por impactos de las obras y actividades inherentes a la instalación y operación del set de filmación, misma que deberá iniciarse dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente y que debe contemplar:

- El retiro de todos los elementos constructivos permanentes y/o temporales relacionados con el set de filmación.
- La remoción de los materiales que se dispersaron sobre el sustrato, incluyendo la gravilla, tezontle, tepetate, balastro y/o los otros que se utilizaron para la nivelación del terreno.
- La reconformación del perfil original del suelo en el sitio impactado, recuperando las condiciones fisicoquímicas idóneas para la revegetación, incluyendo el canal construido para las actividades de la filmación.
- El restablecimiento de la cobertura vegetal removida y restauración de los componentes bióticos del sitio conforme al Objetivo General del Programa de Manejo del ANP EXSGA, con miras a conservar, proteger y mejorar las condiciones ambientales, así como la integridad de sus procesos ecológicos y los servicios ambientales que provee.
- El cálculo de la compensación ambiental y reparación del daño deberá considerar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la afectación a la capacidad de infiltración y la remoción de área verde, esto último conforme a la correcta aplicación de lo establecido en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, aunado a lo dictaminado por la DGEIRA de la SEDEMA.

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones sancionatorias a que tiene lugar la conducta ejercida aun teniendo conocimiento de su prohibición.

**SEGUNDO.-** Requierese a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informe a esta Entidad los mecanismos que esa autoridad implementará para garantizar el principio de no repetición, en este caso y en todos aquellos que amenacen la estabilidad, conservación y/o protección de las Áreas Naturales Protegidas y en general del Suelo de Conservación de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Requierese a la DGIVA de la SEDEMA implementar las medidas de vigilancia tendientes a garantizar el estado de clausura de las obras y actividades del set de filmación, y en caso de requerirlo, informar de manera inmediata la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para el inicio del procedimiento penal correspondiente sobre quien resulte responsable del quebrantamiento de la clausura.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales**

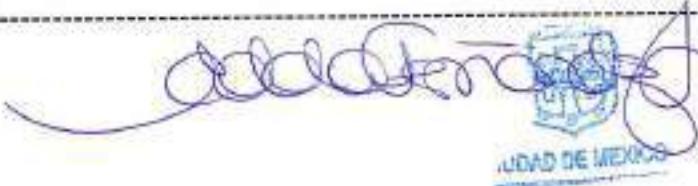
**Expediente: PAOT-2019-553-SPA-333  
y su acumulado PAOT-2019-886-SPA-514**

**No. de Folio: PAOT-05-300/200-12916-2019**

**CUARTO.-** Una vez subsanados los requerimientos expuestos en los Resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente instrumento, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Titular de la SEDEMA y a los titulares de las DGSANPyAVA, DGIVA y DGEIRA adscritas a la misma Secretaría.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CDMX DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento. (cop\_OF\_PROCURADORA@pact.org.mx).

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

